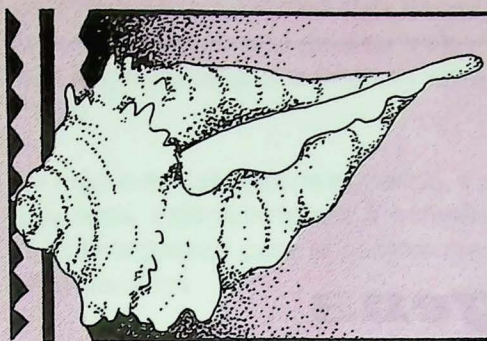




DRÜ

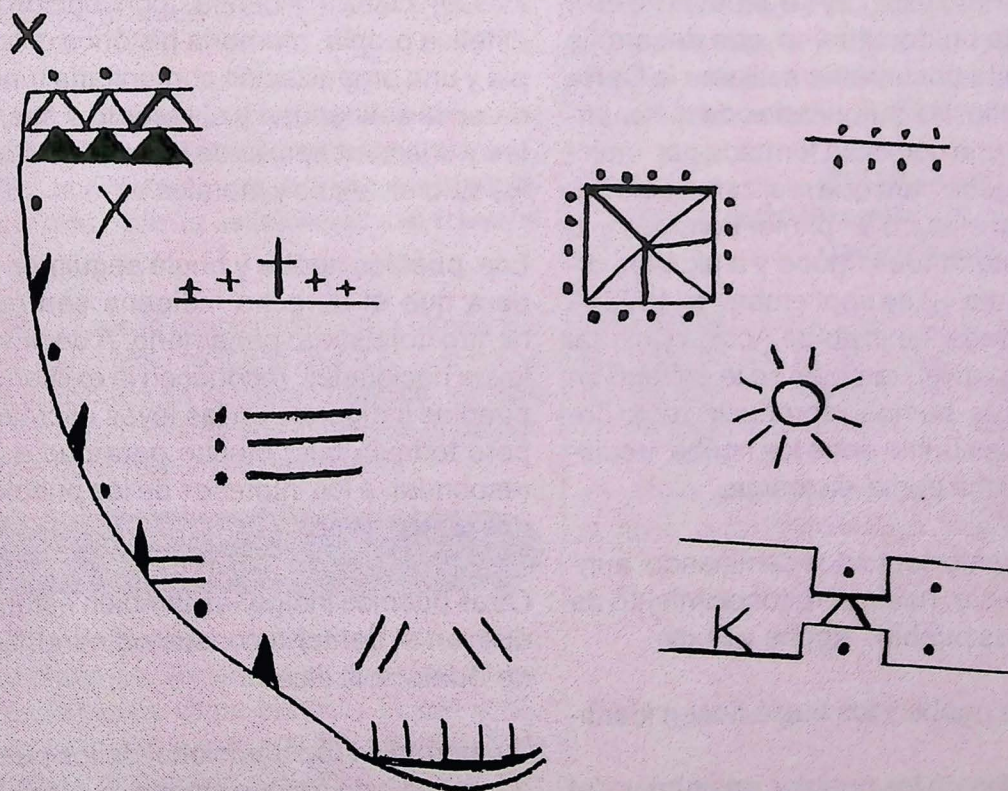
PARA SERVIR A LA CAUSA NGÓBE

Año 11, No. 61

COMARCA NGÓBE-BUGLÉ, PANAMA

Marzo-Octubre, 1998 B/.0.75

CARTA ORGANICA DE LA COMARCA NGÓBE - BUGLE (Reglamento de la Ley N° 10 del 7 de marzo de 1997)



Derecho Indígena



La Comarca Ngóbe - Buglé es el territorio donde conviven tres tipos de población: campesinos pobres, el pueblo ngóbe y el pueblo buglé. En marzo de 1997, se aprobó la Ley 10 por la que se creó dicha Comarca. Pero esta Ley 10 todavía no está completa, le falta un documento que desarrolle su contenido, este documento se llama la **Carta Orgánica**. Por ello, las autoridades de la comarca designaron a una comisión formada por mujeres y hombres ngóbe para que realizaran este trabajo, la comisión elaboró un primer borrador y lo entregó a las autoridades ngóbe y a algunas organizaciones el día 12 de septiembre de 1998. A este acto de entrega fue invitada Acción Cultural Ngóbe (ACUN) a quien también se le entregó un ejemplar. Nosotros hemos reproducido este documento para distribuirlo entre los ngóbe y colaborar así en la lucha por la Comarca.

Con este documento seguimos caminando, aunque sea lentamente, hacia el reconocimiento de la identidad de los pueblos Ngóbe y Buglé.

Decimos que los ngóbe y los buglé tienen identidad porque :
son descendientes de los pueblos originarios del territorio que hoy conocemos como Panamá ;
hablan idiomas propios : Ngóbere, Murire y Bu-

gle; tienen una visión del mundo bien elaborada que se transmite de generación en generación por tradición oral;

Poseen cultura, filosofía, "concepción artística y estética propia, memoria histórica colectiva propia y una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes y una concepción de la autoridad basada en los valores éticos y morales".

Los pueblos ngóbe y buglé seguimos luchando para que el derecho indígena sea reconocido dentro del Estado panameño. A decir verdad las leyes nacionales reconocen la existencia de los pueblos indígenas en las leyes escritas del país pero todavía falta mucho para que estas leyes respondan a los intereses de los pueblos indígenas panameños.

Otros pueblos indígenas también están interesados en el derecho consuetudinario. Los ngóbe de Guatemala dicen :

"La normatividad tradicional de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades, y por consiguiente, para el manteni-

miento de su cohesión”.

Existe un gran desconocimiento por parte de las legislaciones nacionales de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígena, y esto ha dado lugar a la negación de derechos, discriminación y marginación. (Acuerdo de Guatemala, : marzo 1995)

El documento que usted tiene en sus manos no es el documento final, éste, todavía es un documento de trabajo, un borrador, que será enriquecido con sus aportaciones, luego, tendrá que ser revisado por una comisión mixta formada por los delegados del Organo Ejecutivo y por los comisionados ngóbe para que sea aprobada por el Organo Ejecutivo.

Recomendamos que se lea y se comente en las comunidades, que se consulte su contenido con los ancianos y sukias, con las mujeres y niños, que entre todos podamos aportar para mejorar este documento. Las sugerencias pueden hacerla llegar por escrito a sus autoridades para que ellos la comuniquen a la comisión. A las organizaciones de base recomendamos que se estudie el

presente documento y a ser posible que varias organizaciones se reúnan para debatirla y hacer las recomendaciones que crean conveniente. Cuando hagan alguna sugerencia no olviden indicar a que artículo se refieren.

Blas Quintero Sánchez.

FICHA DE SUSCRIPCIÓN

Publicación Bimestral

Edita: **Acción Cultural Ngóbe (ACUN)**
Dirección: **ACUN**
Apartado 1149, Zona 9A, Panamá
Rep. de Panamá

Impresión: **Imprenta ARTICSA**
Diagramación: **ACUN**

Portada: **Diseños faciales ngóbe.**
Contraportada: **Mapa: Comarca Ngóbe Buglé**

DRÜ significa **caracol** o instrumento de viento en general, en el idioma Ngóbere.
Personería Jurídica: Escritura 6836

Nombre: _____

Dirección: _____

Tel.: _____ Fax.: _____

Por un año:

Panamá US \$ 7.00

Exterior US \$ 10.00

Enviar cheque o giro a nombre de Acción Cultural Ngóbe

Cuenta N° 21-002-534990-0

Banco General

CONTENIDO

Introducción a la Carta Orgánica	6	A. Educación y Cultura	14
TÍTULO I		B. Recursos Naturales	14
Creación y Delimitación	7	C. Presupuesto	14
CAPÍTULO I		D. Salud	15
Territorio y Linderos	7	E. Obras Públicas	15
CAPÍTULO II		F. Viviendas	15
División Política Interna de la Comarca NGÓBE		G. Transportes Terrestres, Marítimo y Aéreo	15
BUGLÉ	7	H. Instituto Panameño de Turismo	15
CAPÍTULO III		I. Derechos de Autor	15
De Las Áreas Anexas, Islas y otros Lugares	8	J. Del Menor y la Familia	15
TÍTULO II		K. Derechos Humanos	15
Propiedad de la Tierra	8	L. Asuntos Laborales	15
CAPÍTULO I		M. Producción y Mercadeo	15
De la Propiedad Colectiva	8	N. Asuntos Legales	15
CAPÍTULO II		O. Asuntos Internacionales	15
De la Propiedad Privada	9	Sección - B	
CAPÍTULO III		De Los Congresos Regionales	16
Garantías de los Derechos Privados y Posesorios	10	Sección - C	
CAPÍTULO IV		De Los Congresos Locales	17
De los Arrendamientos	10	CAPÍTULO II	
TÍTULO III		De Los Consejos	18
Gobierno y Administración Comarcal	11	CAPÍTULO III	
CAPÍTULO I		De las Autoridades Tradicionales y Oficiales	
De los Órganos Normativos y de Expresión	11	de la Comarca	18
SECCIÓN A.		Sección A	
Del Congreso General	11	Del Cacique General	18
Sub - Sección A-1		Sub - Sección: A - 2	
El Congreso General	11	De Los Caciques Regionales	19
Sub - Sección A-2		Sub - Sección A - 3	
Del Congreso Extraordinario	12	De Los Caciques Locales	19
Sub - Sección A-3		Sub - Sección A - 4	
De Los Encuentros Inter-Regionales de Dirigentes	12	De Los Jefes Inmediatos	20
Sub - Sección A-4		Sub - Sección A - 5	
De La Directiva del Congreso General	13	De Los Voceros	20
Sub - Sección A - 5		Sección: B	
De Los Delegados al Congreso	13	De Las Autoridades Oficiales	20
Sub - Sección A - 6		Sub - Sección B - 2	
De Las Resoluciones y Decisiones del Congreso		Del Gobernador Comarcal	20
General	14	Sub - Sección B - 3	
Sub - Sección A - 7		De Los Alcaldes Municipales	21
De Las Comisiones Permanentes del Congreso		Sub - Sección B - 4	
General	14	De Los Corregidores	21
		CAPÍTULO IV	
		De Las Elecciones de Autoridades Políticas	22
		Sección: A	
		De Los Alcaldes y Representantes de Corregimientos	22
		CAPÍTULO V	
		Del Proceso Electoral en la Comarca	22

Sección A	
Convocatoria	22
Sección B	23
De La Postulación a Cacique General y sus Suplentes	
Sección C	
Impugnación de Aspirantes	23
Sección D	
De La Publicación de Lista de Candidatos	23
Sección E	
Periodo de Campaña	23
Sección F	
De Las Boletas de Votación	23
Sección G	
De Los Centros de Votación	24
Sección H	
Desarrollo de Votación	24
Sección I	
De La Proclamación	24
Sección J	
De La Impugnación y Nulidad de la Proclamación	24
Sección K	
De La Entrega de Credenciales	24
Sección L	
De Las Elecciones de los Caciques Regionales y Locales	25
CAPÍTULO VI	
De Las Causales de Remoción de las Autoridades	25
Sección A	
Causales para las Autoridades Tradicionales	25
CAPÍTULO VII	
De Los Símbolos Comarcales	26
CAPÍTULO VIII	
BUGO DAY	26
CAPÍTULO IX	
Régimen Salarial	26
CAPÍTULO X	
Transporte	26
CAPÍTULO XI	
Del Comité de Paz y Conciliación	26

TÍTULO IV	
De La Administración de Justicia	27
CAPÍTULO I	
De La Circunscripción de Justicia	27
CAPÍTULO II	
De Los Jueces	27
CAPÍTULO III	
Del Ministerio Público	27
CAPÍTULO IV	
De Los Auxiliares de Justicias	27
TÍTULO V	
Planificación y Presupuesto	27
CAPÍTULO I	
De La Comisión de Planificación	27
TÍTULO VI	
CAPÍTULO I	
Recursos Naturales	29
A. Comisión Comarcal	29
B. Comisión Regional	29
C. Comisión Municipal	29
TÍTULO VII	
De Los Sitios y Objetos Arqueológicos	30
CAPÍTULO I	
Organización	30
CAPÍTULO II	
Cultura	30
TÍTULO VIII	
Educación	31
CAPÍTULO I	
Principios Básicos	31
CAPÍTULO II	
Salud	32
CAPÍTULO III	
La Familia	34
CAPÍTULO IV	
Religión	35
TÍTULO IX	
De la Modificación de la Carta Orgánica	35

INTRODUCCIÓN A LA CARTA ORGANICA

Luego de una larga trayectoria de lucha que se remonta hasta 1928 con la modificación de uno (1) de los Artículos de la Constitución Nacional y con la cual se introduce el concepto de COMARCA en la legislación de la República y en la vida de la administración pública; en la década del treinta (30), se crean algunas circunscripciones para el pueblo Ngóbe, tales como fueron la Reserva de Cricamola, el de Blufield y Tabasará; más tarde, con la Ley 27 de 1958 se ratifica la Reserva indígena del Tabasará; pero es a partir de 1969, cuando en realidad se da inicio un movimiento indígena con más insistencia frente al Estado. El Gobierno de turno observó con mucho interés dicho movimiento. Para 1977, el gobierno crea por primera vez una Comisión mixta, integrada por Ngóbe y expertos en ciencias sociales, bajo la dirección del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de atender la demanda y formularan una política para atender al pueblo Ngóbe; más tarde, a principio de la década del ochenta (80), la delegación Ngóbe elige al Doctor CAMILO O. PÉREZ (q.e.p.d.) como Asesor Legal de la Comisión redactora del Anteproyecto de Ley, para la definición del territorio del pueblo Ngóbe; desde aquella fecha hasta 1995, se dan diversos altibajos en la lucha, y es con el Gobierno del Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, que se presenta un Anteproyecto de Ley a la Asamblea Nacional, para la delimitación de la Comarca Ngóbe – Buglé. Esta larga lucha da como resultado la aprobación y promulgación de la Ley 10 de 1997.

El instrumento jurídico, si bien no llena todas las expectativas y aspiraciones de nuestro pueblo, pero juzgamos que se da un paso fundamental en la lucha por nuestro pueblo, por su territorio; esto obliga a la dirigencia del nuevo territorio administrativo creado, a integrar una Comisión, para redactar un Anteproyecto de CARTA ORGANICA, y que luego de ser analizado y corregido, sea propuesto al Órgano Ejecutivo, en los términos que estipula el Artículo sesenta (60) de la citada Ley; esta Comisión que tenía la misión de presentar el Anteproyecto de Carta Orgánica, se constituyó el día veintiocho (28) de marzo de 1997, en el Encuentro Interprovincial de Dirigentes, convocado en Pueblo Nuevo, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro; desde entonces, la Comisión, con muchos esfuerzos y sacrificios, ha logrado realizar diez (10) jornadas de trabajo que culminaron a mediados de agosto del presente año en la comunidad de Alto Caballero, Distrito de Tolé Provincia de Chiriquí; y decimos que con muchos sacrificios, porque sentimos que no se nos dio el apoyo necesario por parte de quienes nos lo tenían que ofrecer, y de allí es que resaltan las dudas en nosotros, y pensamos que, tal vez se creó una Comisión para cumplir con uno mismo pero no con el pueblo y como que no importaba si rendía su fruto y propósito final, pero, pese a todo, hemos culminado con nuestra misión, pero queremos agradecer a los Proyectos GTZ, Ngóbe-Buglé y al Congreso Regional de Chiriquí por el apoyo brindado. Es importante recalcar que en esta lucha se

han ofrendado vidas de muchos compañeros en distintas épocas y que aspiraron a ver realizada la demarcación en vida, como es el caso de SATURNINO AGUIRRE RODRÍGUEZ, quien perdiera la vida en manos de la Seguridad del Estado el 31 de mayo de 1993, a raíz de una manifestación Pro Comarca en el Cruce de San Félix, y el maestro CARLOS MARCUCCI en 1971; como también debemos mencionar las peripecias sufridas por otros dirigentes. en este caso los Jefes Inmediatos y Caciques, que, en su turno, hicieron sus aportes a esta causa que hoy nos toca abanderar junto a nuestro pueblo.

Finalmente presentamos este documento, el cual consideramos que si no está completo, esperamos que al menos llene las expectativas más importantes para nuestro pueblo.

Hemos plasmado en este informe, lo razonable, lo prudente y lo realizable, ya que, al igual que muchos compañeros, hubiésemos querido establecer disposiciones reglamentarias tendientes a realizar todas las aspiraciones esperadas en el tiempo más corto posible.

Luego, con la asistencia de un abogado, hemos logrado finalizar el presente trabajo que se nos encomendó y que presentamos a consideración de los dirigentes del pueblo Ngóbe – Buglé y esperamos haber cumplido con el mandato encomendado a esta Comisión, en la cual tuvimos el honor de participar.

El Carrizal, San Félix, 12 de Septiembre de 1998.

Muchas gracias.
Wenny Bagama (Adelaida Miranda)
PRESIDENTA.

Denis Arce Santiago M. Venancio Rodríguez
VICE – PRESIDENTE SECRETARIO

COMISIONADOS

Demetrio Girón	Rogelio Tugrí S.
Isidro Flores	Angel Prado
Visia Villanero	Máximo Sanjur
Eliseo R. Zapata Guillén	Florentino Gómez G.
Fernando Ellington	

ASESOR LEGAL

Licdo. Guillermo Jimenez Miranda

COLABORADORES

Artemia Franco	Lorenzo Montero
Lino Jiménez Herrera	

TÍTULO I CREACIÓN Y DELIMITACIÓN

CAPÍTULO I TERRITORIO Y LINDERO

Artículo 1. La superficie territorial de la Comarca Ngóbe – Buglé, comprende aquellas áreas que se definen y establece el artículo N° dos (2) de la Ley N° 10, de 1997, e integrada por las porciones segregadas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas. Forman parte de ellas las porciones continentales e insulares definidas en los artículos tres (3) y cuatro (4) de dicha Ley.

Este artículo tiene su fundamento legal en la citada ley y en los artículos cinco (5) ciento veintitrés (123) de la Constitución Nacional.

Artículo 2. El territorio que comprende la Comarca Ngóbe – Buglé, es propiedad colectiva, está prohibida su apropiación privada a cualquier título, no es embargable, ni enajenable por ninguna causa.

Artículo 3. La delimitación física a la que se refiere el artículo dos (2) de la Ley N° 10 de 1997, de los linderos de tierra firme, como de las islas y anexas deberán estar definidas para el 7 de Septiembre de 1999, de conformidad con el artículo tres (3) de dicha Ley.

CAPÍTULO II DIVISIÓN POLÍTICA INTERNA DE LA COMARCA NGÓBE – BUGLÉ

Artículo 4. Para la función administrativa, la superficie de la Comarca, se divide en tres (3) grandes regiones, denominadas Mrenmo Segri, Nidri y Kädri, éstas en distritos, corregimientos y regimientos, con cabecera en Buäbidi, en la región Kädri.

Artículo 5. El territorio de la Comarca, áreas anexas e islas se organizan en tantos distritos, corregimientos y regimientos como sea necesario, para garantizar una apropiada y eficaz administración, para el desarrollo y progreso de dicho territorio y sus habitantes.

Artículo 6. El territorio de la Comarca Ngóbe, para los efectos administrativos electorales y para el cumplimiento de otra instancia, deberá estar definida su organización interna el 7 de marzo de 1999.

Artículo 7. Para el cumplimiento del ordenamiento y delimitación que establecen los artículos precedentes, el Estado determinará la partida correspondiente en el presupuesto general del Estado.

Artículo 8. La región MRENMO SEGRI, se divide en dos (2) distritos municipales, a saber: KANKIDU Y MUINA.

KANKIDU: Se divide en ocho (8) corregimientos que son: Būri, Carlos Justavino, Kiambdi, Guororí, Mununi, Jö taen, Tuwai y Kankidu, éste de cabecera.

MUINA: Se divide en siete (7) corregimientos municipales, a saber: Dririgöde, Santa Catalina, Ichuga, Murūri, Valle Bonito, Zaborikode y Muina, éste cabecera.

Artículo 9. La región NIDRI: Se divide en tres (3) distritos municipales, a saber: BESIGO, MIRONO Y NOLE DUIMA.

BESIGO: Se divide en ocho (8) corregimientos, a saber: Krūni, Keberi, Krūo, Nguana, Chorchá, Niva, Nonmononi y Soloy ; éste de cabecera.

MIRONO: Se divide en (8) ocho corregimientos municipales, a saber: Tonó, Krudü, Jobori, Jono, Kani, Oteri, Nugüi, Nuria. El Corregimiento de Kani de cabecera.

NOLE DUIMA : Se divide en (5) corregimientos, a saber : Umbidi, Bakai, Jödeberi, Susama y Duima ; éste de cabecera.

Artículo 10. La región KÖDRI: Se divide en los distritos municipales de Munlo y Nürün.

MUNLO: Se divide en doce (12) corregimientos a saber: Siödobobdi, Bagama, Ibiara, Mūdūdo, Muna, Krūo, Tombdi, Nibra, Kingui, Roga, Migari y Ümani. Munlo, éste cabecera de distrito.

NÜRÜN: Se divide en nueve (9) corregimientos, a saber: Nürün, Kená, Ngüerabdi, Jugri, Muaguada, Kemanli, Wivalle, El Paredón, Cuimanli, y Ngüerabdi, éste cabecera de distrito.

Artículo 11. La cabecera de cada región Comarcal : el Congreso Regional, elegirá, a una Cabecera del Distrito correspondiente a la región.

Artículo 12. La cabecera de la Comarca, será seleccionada por los habitantes de dicha Comarca, mediante un plebiscito, en el mes de enero de 1999 y participarán todos los ciudadanos de dieciocho (18) años, que aparezcan en listado del Padrón Electoral, bajo la coordinación y organización del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS ANEXAS, ISLAS Y OTROS LUGARES

Artículo 13. Las áreas anexas que forman parte de la Comarca Ngóbe – Buglé son las siguientes: Tabasará Arriba, Cerro Venado, Cerro Plata, Cerro Pelado, El Piro, Cerro Casa, ubicado en la región Kädri y las demás áreas anexas e islas que define el artículo dos (2) y las que se definan en el futuro, y según los párrafos uno y dos (1 y 2) del artículo nueve (9) y cuatro (4) de la Ley N° 10 de 1997.

Artículo 14. Estas áreas anexas e islas, podrán constituir un corregimiento si reúnen la cantidad poblacional que se requiere o por razón de poner al alcance de sus habitantes la primera autoridad por su ubicación.

Artículo 15. Las áreas e islas que no califiquen para constituirse en un corregimiento, tendrán la categoría de regimiento e integrarán el corregimiento más próximo a ellas.

Artículo 16. El área de Zapotal, en el distrito de San Lorenzo, donde los compañeros Ngóbe del distrito de Besigó, usufructúan, desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, estará vinculado al territorio de la Comarca Ngóbe – Buglé.

Este área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.) y los hermanos Gilberto y Nicolas Alvarez, y la dirigencia Ngóbe – Buglé, en 1972, ubicada en el Litoral Pacífico, su uso y administración se determinará en sus reglamentos internos, elaborados por una comisión bajo la Dirección del Congreso Local del Distrito de Besigó.

Artículo 17. Estarán vinculados con la Comarca Ngóbe – Buglé, los inmuebles, que actualmente ocupan cada Villa del Indio y oficina ubicada fuera de la Comarca, en las provincias de Bocas del Toro,

Chiriquí, Veraguas y otros lugares. La administración de las Villas del Indio, estarán a cargo de los caciques de la Comarca.

Cada Villa del Indio, deberá constituir un patronato, para la administración interna y para la autogestión, el Congreso Regional lo reglamentará.

TÍTULO II PROPIEDAD DE LA TIERRA

CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD COLECTIVA

Artículo 18. La tenencia colectiva de las tierras, es el régimen de la mayoría de los habitantes de la Comarca Ngóbe – Buglé, y por ese principio es imprescriptible, inembargable, si no es para el logro del bienestar cultural, económico y social de su población.

Artículo 19. La colectividad de la tenencia de la tierra en la Comarca Ngóbe – Buglé, prohíbe su apropiación privada, no es enajenable es inembargable por cualquier causa.

Artículo 20. Los modos de transmisión, se llevarán conforme lo disponga el causante de la tenencia; de padre a las concubinas o concubina; de padre a hijos, para el uso individual o colectivo según la voluntad del difunto.

Artículo 21. El uso o goce será individual, o familiar del derecho posesorio de la tierra.

Artículo 22. El derecho posesorio es transmisible de persona a persona y se transmite el uso y goce de la tierra, pero no la propiedad de la misma.

Se protege al Ngóbe – Buglé, sobre el derecho posesorio de la tierra siempre que lo reivindique y muestre un buen título.

Artículo 23. La tenencia colectiva de la tierra, no otorga, ni ampara la violencia al derecho posesorio en firme de los miembros del pueblo Ngóbe – Buglé, por otros semejantes y en cualquier reclamación, se debe mostrar suficientes pruebas que otorguen derechos incuestionables para el peticionario.

Artículo 24. La transmisión del derecho posesorio

entre los Ngóbe sobre la tierra, comprende colectivamente el traspaso de bienes, muebles e inmuebles sobre la superficie del derecho posesorio. La transmisión del derecho posesorio superficial, es la transmisión del uso, goce y usufructo de la superficie de la tierra, pero no la transmisión de un derecho privado de la tierra, porque éste pertenece a la Comarca.

Artículo 25. Cuando se transmite un derecho posesorio familiarmente y se designe un miembro de la familia como cabeza, sobre el derecho posesorio, el jefe, cabeza del patrimonio familiar no puede negar el derecho que le asiste a los demás miembros de la familia no designados.

La Dirección de Reforma Agraria Comarcal, llevará un registro de los derechos posesorios individuales, familiares o colectivos y en cada caso particular deberá tener un listado de los beneficiarios.

Artículo 26. Las tierras que adquiera el municipio respectivo, ingresarán a la Comarca y quedan sujetas al régimen colectivo, pero el municipio las puede destinar para obras de beneficiencia colectiva, otorgándola a grupos organizados, para su explotación en arrendamiento, o explotarla, para el beneficio municipal, y queda terminantemente prohibida su apropiación privada.

Artículo 27. Los derechos posesorios se pueden transmitir entre vivos por las siguientes causas: en permuta, por muerte del causante, por donación, por compra – venta o por abandono.

Artículo 28. La transmisión del derecho posesorio entre vivos, se efectuará mediante la compra – venta, donación permuta o abandono.

Artículo 29. La transmisión por causa de muerte del causante será cuando se da la transmisión por disposición testamentaria, prevista voluntariamente por el causante en un documento privado, según lo establecido en el Código Civil.

Artículo 30. La transmisión del derecho posesorio por abandono de manera voluntaria, sin causales de apremios de ninguna clase o sin causa justificada por más de dos (2) años, da lugar a la Comarca, para que la reclame e incorpore a la propiedad colectiva, previo cumplimiento de los trámites legales, que se disponen en la Ley.

Artículo 31. Un presunto heredero o herederos pueden solicitar a las autoridades de la Comarca (Alcalde o al Tribunal de la Instancia) una herencia ab-intestato, siempre y cuando muestre que tal derecho le asiste y para lo cual deberá seguir la estipulación establecida en el Código Civil, para estos casos.

Artículo 32. Resuelta la herencia ab-intestato, la autoridad correspondiente otorgará la posesión al o los herederos que resulten favorecidos jurídicamente.

Artículo 33. Las decisiones de las autoridades administrativas no serán únicas y definitivas sino de carácter temporal y preventivo; las decisiones de los tribunales jurisdiccionales serán únicas y definitivas, excepto si hay apelación o recurso de casación a sus respectivos niveles por una de las partes afectadas.

Artículo 34. El que reclama una herencia tendrá que demostrar un buen título para ejercer este derecho. Las autoridades determinarán dicha petición.

Artículo 35. Los bienes raíces adquiridos mediante donación, permuta o por otros medios lícitos, por lo municipios, se incorporan a la Comarca y para uso y goce, se registrará por lo dispuesto en el artículo veintiséis (26) del presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 36. Se reconocen los títulos de propiedad privada existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 10 de 1997, debidamente comprobada por la Dirección Comarcal de Reforma Agraria, y los procedimientos que establece el Estado, para acreditar dicha tenencia de propiedad privada y además debe cumplir con todos los derechos que tal institución genera.

Artículo 37. El título privado, sobre el inmueble obliga al propietario a pagar la tasa impositiva, conforme lo disponen las leyes impositivas nacionales y municipales.

Artículo 38. Las fincas privadas pueden ser transmitidas mediante la compra y venta al público, sujeta a los procedimientos de las legislaciones relativas y el de la comarca.

Artículo 39. Cuando el titular de un derecho privado, ofrezca en venta un inmueble, lo ofrecerá en primera instancia al alcalde del municipio comarcal de la ubicación del bien; si el alcalde de la jurisdicción no presenta su anuencia de compra en el término de noventa (90) días, el propietario queda facultado para ofrecerla al público en general.

Artículo 40. Los municipios comarcales, podrán asociarse para la adquisición de la propiedad privada ofrecida en venta a un alcalde para tal efecto, el alcalde sujeto de la oferta pondrá en conocimiento de dicha oferta a los demás alcaldes municipales y les invitará a integrarse para la adquisición de dicho inmueble. Las tierras adquiridas de este modo estarán sujetas al régimen que establece el artículo veintiséis (26) del presente reglamento, previo consenso de los alcaldes municipales, que han participado de la compra del inmueble y de sus mejoras.

Artículo 41. Una comunidad Ngóbe-Buglé organizada u organizaciones económicas del pueblo, podrá optar por adquirir, mediante compra, un título de propiedad privada, ofrecida en venta, la cual podrán usarse para producción de carácter colectivo por los que aparezcan en el listado de compradores.

CAPÍTULO III GARANTÍA DE LOS DERECHOS PRIVADOS Y POSESORIOS

Artículo 42. Todos los que realicen alguna transacción o transmisión, contraviniendo la Ley N° 10 de 1997, relativa a la propiedad privada o a la de los derechos posesorios, y a lo dispuesto en esta Carta Orgánica, serán nulos y causarán sólo perjuicio para las partes que participen en ello.

Artículo 43. Las autoridades de la Comarca Ngóbe-Buglé, garantizarán el uso y goce de las tierras privadas y de los derechos posesorios, tal como se dispone en la Ley que se reglamenta y en esta Carta Orgánica.

Artículo 44. Cuando el propietario de un derecho posesorio emigre por causa de enfermedad o por razón laboral de carácter permanente o de otra naturaleza o imputable al abandono de la propiedad, no perderá su derecho y para lo cual deberá certificar, bajo juramento administrativo de la ubicación del bien, tal circunstancia, al momento de trasladarse, toda disposición contraria a esta medida será nula.

Artículo 45. El concepto de la propiedad colectiva prohíbe por sí solo el secuestro de los derechos posesorios ubicados en la Comarca, por tener ésta un régimen especial, excepto los derechos de propiedad privada.

La existencia de la propiedad privada se deberá comprobar mediante la certificación de la Reforma Agraria, si es tierra Nacional, y el Registro de la propiedad del Registro Público; por el Municipio, si es propiedad Municipal.

Artículo 46. Las autoridades de la Comarca Ngóbe-Buglé, coordinarán lo pertinente con las autoridades correspondientes, para salvaguardar el uso y goce de los derechos posesorios de los Ngóbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca para lo cual el Congreso General, Regional y Local, del lugar afectado, coordinará, para la creación de una Comisión Mixta, con participación del Comité de Paz y Conciliación, para evaluar cada situación en particular y tomar las medidas correspondientes, dirigidas a conservar la paz y tranquilidad social de la región.

Cuando la comisión no puede resolver el diferendium en torno a la posesión de la tierra, se acogerá a lo que disponga la autoridad jurisdiccional.

Artículo 47. Aunque se mantienen los modos tradicionales sobre uso y goce de los derechos posesorios entre las poblaciones de comarca, para verificar su status, se establecen los siguientes procedimientos:

Se aplicará una encuesta a los predios que estén en conflicto.

Sus resultados objetivos, previa a una efectiva evaluación, las autoridades comarcales tomarán la decisión que corresponda en cada caso particular.

CAPÍTULO IV DE LOS ARRENDAMIENTOS

Artículo 48. A partir de la promulgación de la presente Carta Orgánica, se prohíbe en término general, todo tipo de arrendamientos entre pobladores Ngóbe y no Ngäbé. No obstante entre los miembros de la Comarca, se podrá constituir arrendamientos, cuyo pacto se desarrollará ante las autoridades correspondientes. En ella se establecerán las condiciones entre los contratantes, propósito y tiempo de

arrendamiento.

Artículo 49. Cualquier compromiso de arrendamiento contraído verbalmente, sin documento escrito y contraviniendo la disposición anterior, no tendrá ninguna validez para las autoridades, y los que en ella hayan intervenido pierden todos los derechos de petición para su ejecución y sólo tendrá carácter jurídico de ejecución a partir de su corrección.

Artículo 50. Se prohíbe todo tipo de arrendamiento en la jurisdicción comarcal sin la previa autorización de las autoridades correspondientes; y los que así lo ejecuten pierden todos los derechos de petición para su ejecución y dicha transacción será nula.

TÍTULO III GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMARCAL

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS NORMATIVOS Y DE EXPRESIÓN

Artículo 51. Son órganos normativos y de expresión comarcal: El Congreso General, Los Congresos Regionales, Los Congresos Locales, El Consejo Comarcal de Coordinación, Los Consejos Municipales y Los Encuentros Interregionales de Dirigentes Comarcales.

SECCIÓN: A DEL CONGRESO GENERAL

Artículo 52. El Congreso General Ngóbe-Buglé, es el máximo organismo normativo y de expresión étnica y cultural del pueblo Ngóbe, constituido por las autoridades tradicionales, dirigentes y delegaciones debidamente acreditadas ante el Congreso y se convoca cada cinco (5) años. Alternativamente en una de las tres (3) regiones.

Artículo 53. Los Organismos del Congreso General son: El Congreso General en pleno, convocado desde el seis (6) al 10 de marzo, cada cinco (5) años, del año correspondiente la Junta Directiva, Los Encuentros Interregionales de Dirigentes y Las Comisiones Especiales.

SUB - SECCIÓN: A-1 EL CONGRESO GENERAL

Artículo 54. El Congreso General, se convoca desde las ocho (8:00 A.M.) del seis (6) hasta el diez (10) de Marzo del año correspondiente y en el lugar de la región previamente elegida y laborará diariamente en el horario, según lo que establezca el Reglamento Interno del Congreso General, para su funcionamiento.

Artículo 55. El Congreso General, estará integrado por los miembros representativos e integrantes del pueblo Ngóbe y campesinos residentes de la Comarca; mediante delegaciones por corregimiento, previamente elegidas uno por cada cincuenta (50) habitantes, por votación general. Las autoridades tradicionales, representaciones de organismos ante el Congreso y todos tendrán derecho a voz y voto, excepto las autoridades oficiales que sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 56. El Congreso General, como máximo organismo de expresión del pueblo Ngóbe, discutirá todos los temas relativo al pueblo Ngóbe, campesinos de su jurisdicción, dentro del Marco de las Leyes y la Constitución Nacional, para hacer recomendaciones al pueblo y a las autoridades comarcales, mediante la emisión de resoluciones sobre temas de educación, salud, infraestructuras sociales, explotaciones de los recursos naturales y demás actividades que afecten al pueblo Ngóbe.

Artículo 57. Las resoluciones emitidas por el Congreso General, son de obligatorio acatamiento por los miembros del pueblo, autoridades y demás entidades de la Comarca, excepto si sus efectos se anulan por disposiciones de los tribunales jurisdiccionales por demanda debidamente promovida por terceros afectados.

Artículo 58. Entre los miembros integrantes del Congreso General, en pleno, se elegirá el primer día, la Junta Directiva que presidirá el pleno del Congreso convocado por la directiva saliente.

Artículo 59. La Directiva del Congreso General, queda facultada para convocar el Congreso General Extraordinario, cuando sea necesario, definirá los temas que le competen al pueblo y que no deben esperar la convocatoria del Congreso General Ordinario.

Artículo 60. El Congreso General, dictará su propio reglamento interno para su funcionamiento.

Artículo 61. El Congreso General, autoriza a la directiva, para convocar anualmente un encuentro interregional de dirigentes Ngóbe-Buglé y Campesinos, y que sesionará alternativamente en un lugar de las tres (3) regiones previamente seleccionadas.

Artículo 62. Son atribuciones del Congreso General Ngóbe-Buglé:

1. Dictar disposiciones necesarias para la buena convivencia de los habitantes de la Comarca Ngóbe-Buglé.
2. Velar por la conservación del Idioma, Cultura y Tradición Ngóbe-Buglé.
3. Dictar las disposiciones requeridas para garantizar el cumplimiento de las leyes y tomar medidas frente a cualquier violación y actos contra la honra y dignidad de nuestro pueblo.
4. Crear normas para la protección, pureza y legitimidad de la familia.
5. Aprobar o desaprobar todos los proyectos Nacionales e Internacionales y planes de trabajo para el logro de los objetivos de la Comarca Ngóbe-Buglé.
6. Someter a referéndum todos los proyectos de exploración, explotación mineral, ajustándose a los Convenios Internacionales, la Constitución Política y demás leyes vigentes.
7. Cautelar y fiscalizar los fondos provenientes de Organismos Internacionales, aparte del Estado y de la comunidad.
8. Fomentar la política económica de desarrollo y autofinanciamiento dentro de la Comarca, mediante recaudaciones, cotizaciones y otros ingresos creando organismos para tales fines.
9. Velar por la conservación y protección de los bienes patrimoniales de la Comarca, para uso y beneficio de la colectividad Ngóbe-Buglé.
10. Dictar las medidas para que los habitantes tengan la participación y beneficio debidos en las diferentes instituciones que se crean dentro de la Comarca Ngóbe-Buglé.
11. Coordinar con las diferentes organizaciones, el apoyo para el buen funcionamiento del Congreso Ngóbe-Buglé Campesino.
12. Crear comisiones permanentes y especiales de trabajo.
13. Evaluar informes de las diferentes comisiones designadas.
14. Coordinar la reglamentación con la dependencia

autorizada, la emigración e inmigración masiva dentro y fuera de la Comarca Ngóbe-Buglé.

15. Evaluar informes de la directiva saliente y del Cacique General.
16. El Congreso General, celebrará convenios Internacionales en materia de asistencia técnica y programa de desarrollo.
17. Informar sobre todos los convenios que suscriba con organizaciones Internacionales al pueblo Ngóbe-Buglé.

Las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes compatibles con el régimen de la Comarca y el reglamento interno del Congreso.

SUB-SECCIÓN: A-2 DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO

Artículo 63. La convocatoria del Congreso Extraordinario, será organizado por la Directiva del Congreso Ordinario y anunciará dicho evento con seis (6) meses de anticipación y exponiendo el propósito y lugar de la convocatoria, será dirigido por la Directiva actuante.

Artículo 64. Los integrantes del Congreso General Extraordinario, serán los delegados y miembros acreditados en el Congreso General Ordinario anterior.

Artículo 65. El Congreso General Extraordinario, discutirá solamente los temas que le proponga la Directiva General Ordinaria.

SUB-SECCIÓN: A-3 DE LOS ENCUENTROS INTER-REGIONALES DE DIRIGENTES

Artículo 66. El Encuentro Inter-Regional de Dirigentes, bajo la dirección de la Directiva del Congreso General, estará integrada por las autoridades tradicionales (Directivos del Congreso General, Directivos de los Congresos Regionales y Jefes Inmediatos), y se convocarán anual y alternativamente en un lugar de la región previamente seleccionada.

Artículo 67. El Presidente del Consejo Comarcal de Coordinación, los Presidentes de los Consejos Regionales de Coordinación, los Presidentes de los Consejos Municipales de Coordinación, Los Alcaldes Municipales, Corregidores y el Gobierno Comarcal, participarán en el Encuentro Inter-Regional de Diri-

gentes, solamente con derecho a voz.

Artículo 68. El Encuentro Inter-Regional de Dirigentes, tiene la misión de coordinar y dar seguimiento a las decisiones tomadas por los Congresos Ordinarios o Extraordinarios con el fin de hacer cumplir las decisiones tomadas y advertir nuevas situaciones alternativas dirigidas a solucionar los problemas del pueblo Ngóbe-Buglé-Campesino de la Comarca.

Artículo 69. El Encuentro Inter-Regional de Dirigentes podrá solicitar la convocatoria del Congreso General Extraordinario y de aprobarse, el Presidente del Congreso General, convocará a los presidentes de los Congresos Regionales y Locales, para determinar la organización y participación de los delegados y miembros, a los que se refiere el artículo cincuenta y cinco (55) del presente reglamento.

Artículo 70. En el Encuentro Inter-Regional de Dirigentes se pueden plantear planes de Desarrollo Social, Económico, Político y Cultural, para ser implementados en la Comarca.

SUB-SECCIÓN A-4 DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO GENERAL

Artículo 71. En receso del Congreso General Ordinario o Extraordinario, actuará la Directiva del Congreso General Ordinario, para coordinar, orientar, recomendar, vigilar y tomar decisiones sobre temas que no sean de competencia de los Congresos Generales, Encuentro Inter-Regional de Dirigentes, Congresos Regionales y de los Congresos Locales del pueblo Ngóbe-Buglé-Campesino de la Comarca.

Artículo 72. La Directiva del Congreso General Ngóbe-Buglé, será elegida por los miembros del pueblo Ngóbe-Buglé-Campesino convocado en Congreso General Ordinario, y cuyos integrantes podrán optar a ocupar un cargo en la directiva.

Artículo 73. Para optar a dirigir el Congreso General, se elegirá una de las nóminas que se postulen el día seis (6) de marzo, y que será seleccionada por el pleno del Congreso.

Artículo 74. Los aspirantes que integren una nómina directiva tendrán que acreditar ante el Comité electoral los siguiente requisitos:

1. Residir en la Comarca, con dos (2) años de anticipación.

2. Dominar su idioma Ngóbe ó Buglé.
3. Haber cumplido mínimo veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección, ser Ngóbe ó Buglé por nacimiento.
4. Mínimo saber leer y escribir.
5. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, las buenas costumbres del pueblo, la libertad y pureza del sufragio.
6. Pertenecer a una organización debidamente acreditada ante el Congreso General.
7. No estar inscrito en un partido político.

Artículo 75. La Directiva del Congreso General, para su funcionamiento, se acogerá a lo dispuesto en el reglamento interno del Congreso General, que establecerá el marco de actuación.

Artículo 76. La Directiva saliente, junto con los representantes de las nóminas debidamente postulados y habiendo cumplido con los requisitos que establece el artículo setenta y cuatro (74) de este reglamento, procederá a integrar el Comité Electoral y será presidido por un representante del Tribunal Electoral.

Artículo 77. Efectuada la elección, el Comité Electoral, levantará un acta refrendada por todos los representantes de las nóminas participantes y demás integrantes del Comité acta en donde se harán constar los detalles del proceso electoral y los votos obtenidos por cada nómina.

Levantará una resolución en donde se proclamará la nómina triunfadora y la presentará al pleno del Congreso.

Artículo 78. Las nóminas pueden fusionarse antes del momento de la elección, con cuatro (4) horas de anticipación.

Artículo 79. Toda fusión posterior al momento de la elección será nula, por considerarla inmoral y mal ejemplo para el pueblo Ngóbe-Buglé; y los que en ella participen no podrán participar para integrar alguna nómina del Congreso General siguiente y para tal efecto la Directiva llevará un control de los que participaron en cada nómina y en el Congreso General anterior.

SUB-SECCIÓN: A-5 DE LOS DELEGADOS AL CONGRESO

Artículo 80. Los delegados serán elegidos por

Corregimientos, y uno por cada cincuenta (50) habitantes y actuarán por un periodo de cinco (5) años y podrán optar a la reelección de acuerdo al artículo cincuenta y cinco (55) de este reglamento.

Artículo 81. Los delegados serán elegidos con seis (6) meses de anticipación a la celebración del Congreso General Ordinario.

Artículo 82. Se elegirán tantos delegados como sean necesarios en un corregimientos y sólo podrán elegir las personas mayores de edad, con cédula en mano.

Artículo 83. Para determinar la cantidad de delegados por corregimiento, la dirección del Tribunal Electoral, determinará dicha cantidad en base a los habitantes existentes en un corregimiento y organizará dicha elección.

Artículo 84. Podrán aspirar a ser delegados al Congreso General, los que no hayan sido condenados por delitos graves y hayan cumplido con los requisitos que se disponen en el artículo setenta y cuatro (74) del presente reglamento, exceptuando lo establecido en el numeral siete (7).

**SUB-SECCIÓN: A-6
DE LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES
DEL CONGRESO GENERAL**

Artículo 85. Las Resoluciones del Congreso General, serán de obligatorio acatamiento por parte de las instituciones, autoridades y demás entes de la Comarca, siempre y cuando no contradigan las Leyes y la Constitución de la República.

Artículo 86. Cuando las resoluciones afecten a terceros podrán interponer recursos de reconsideración ante la misma instancia.

Artículo 87. Cuando las decisiones y resoluciones del Congreso General, atenten contra los intereses de terceros, podrán interponerse recursos de reconsideración ante la entidad que la dicta o demanda, ante la instancia correspondiente.

Artículo 88. Cuando las decisiones y resoluciones del Congreso General violen lo dispuesto en el código penal, se interpondrán los recursos en base a los procedimientos establecidos en el código judicial.

**SUB-SECCIÓN: A-7
DE LAS COMISIONES PERMANENTES
DEL CONGRESO GENERAL**

Artículo 89. El Congreso General, creará Comisiones Permanentes que actuarán de auxiliares en las distintas actividades para el desarrollo del Pueblo Ngóbe-Buglé y Campesino, de la Comarca.

Los miembros de la comisión Permanente, se escogerán en el pleno del Congreso General en condiciones de igualdad y cuyo periodo será de cinco (5) años. Se podrán elegir miembros no delegados, ni acreditados en el Congreso para las distintas Comisiones que se desarrollan a continuación.

A. EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 90. Funciones de la Comisión de Educación y Cultura:

1. Evaluar el currículum de la Educación Ngóbe - Buglé y Campesino.
2. Fomentar los planes curriculares permanentes ajustándose a las aspiraciones del Pueblo Ngóbe - Buglé
3. Coordinar proyectos educativos con las diferentes Universidades existentes en el país.
4. Promover la actualización de los diferentes textos escolares para que respondan a los intereses de la cultura Ngóbe - Buglé.
5. Coordinar con el IFARHU, programas de becas para la Comarca Ngóbe Buglé.
6. Fiscalizar el funcionamiento de la administración educativa en la comarca.

B. RECURSOS NATURALES

Artículo 91. Son funciones de la comisión de Recursos Naturales Renovables.

Proteger, vigilar, defender y fiscalizar el cumplimiento de las diferentes normas relacionadas con los Recursos Naturales Renovables y no Renovables, en la Comarca Ngóbe - Buglé.

C. PRESUPUESTO

Artículo 92. Función: Elaborar el presupuesto de los congresos Ngóbe - Buglé y campesino, para su debido cumplimiento, presupuesto que será presentado a la Dirección Comarcal de Planificación y Política Económica.

D. SALUD

Artículo 93. *Sus funciones son:*

1. Gestionar ante el Ministerio de Salud, la Dirección Médica en la Comarca Ngóbe-Buglé.
2. La Dirección de enfermería en la Comarca.
3. Promover ante la instancia, la formación de médicos.
4. Enfermero (a)
5. Tecnólogo Médico
6. Farmacéutico.
7. Auxiliares y Asistentes de Salud.

E. OBRAS PÚBLICAS

Artículo 94. *Son funciones de la comisión:* Coordinar los programas y proyectos de desarrollo, con las instituciones del Estado, para que se cumplan a cabalidad, su ejecución en la Comarca Ngóbe-Buglé.

F. VIVIENDA

Artículo 95. Es función de la comisión gestionar acuerdos de mejoras de viviendas con posibilidades de pago, según la situación socioeconómica, y en cuyas limitaciones se toma en cuenta el Recurso Humano del área mediante Educación.

G. TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO Y AÉREO

Artículo 96. *Sus funciones son:*

1. Actuar como órgano consultivo con la Dependencia y autonomía de criterio.
2. Mediar en los conflictos que surjan entre las partes interesadas (Ente Regulador, Transportistas y usuarios).

H. INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

Artículo 97. *Sus funciones son:*

1. Detectar áreas con posibilidades de implementar el desarrollo turístico.
2. Aprobar y desaprobado las concesiones con posibilidades de desarrollo turístico.
3. Velar para que los beneficios obtenidos ingresen al Tesoro-Municipal Comarcal.

I. DERECHOS DE AUTOR

Artículo 98: *Sus funciones son:*

1. Fiscalizar que las Artesanías de nuestra Cultura

Ngóbe-Buglé no sufran cambios e imitaciones por personas no Ngóbe. Tales como: Chaquiras, Chácaras, Nagua, sombreros y demás artes genuinos de los Ngóbe-Buglé.

2. Prohibir la reproducción parcial o total de la artesanías , por personas ajenas a nuestra Cultura.
3. Preparar y definir nuestra Artesanía.

J. DEL MENOR Y LA FAMILIA

Artículo 99. *Sus funciones son:* Contribuir con las autoridades Comarcales a la orientación y preservación de nuestras costumbres y Cultura Tradicional.

K. DERECHOS HUMANOS

Artículo 100. *Sus funciones son:* Denunciar ante la Comisión de Derechos Humanos todas las anomalías en contra de las autoridades de la Comarca Ngóbe-Buglé.

L. ASUNTOS LABORALES

Artículo 101. *Sus funciones son:* Buscar mecanismos adecuados para mejorar las condiciones de los derechos Laborales de la partes interesadas.

M. PRODUCCIÓN Y MERCADEO

Artículo 102. *Sus funciones son:* Valorar y desarrollar programas y proyectos de producción y fomentar la Comercialización en los diferentes Niveles.

N. ASUNTOS LEGALES

Artículo 103. *Sus funciones son:* Recomendar los procedimientos legales para el buen funcionamiento de las comisiones y los Congresos Ngóbe-Buglé y Campesino cuando la circunstancias así lo exijan.

O. ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 104. *Sus funciones son:* Gestionar programas Internacionales que benefician a la sociedad Ngóbe-Buglé y Campesina con la anuencia del Congreso General.

Artículo 105. Todas las comisiones designadas por el Congreso General estarán sujetas al Organismo y serán sancionadas cuando incurran en violaciones.

Artículo 106. Las demás comisiones que nombre el congreso serán de carácter especial.

SECCIÓN - B DE LOS CONGRESOS REGIONALES

Artículo 107. El Congreso Regional Ngóbe-Buglé y Campesino es el máximo organismo de expresión y decisión, étnico y cultural del pueblo Ngóbe, en sus respectivas regiones, y está constituido por delegados electos, dirigentes, Organizaciones Tradicionales respectivamente acreditadas ante los Congresos Regionales.

Artículo 108. Los Organismos de los Congresos Regionales son:

1. Congreso Regional en pleno.
2. Junta Directiva.
3. Encuentro de Dirigentes Regionales.

Artículo 109. Dentro de la Comarca, hay tres (3) Congresos Regionales Ngóbe-Buglé Campesino.

Artículo 110. El Congreso Regional, celebrará dos (2) encuentros de dirigentes por año.

Artículo 111. El Cambio de la Directiva se efectuará cada cuatro (4) años, con derecho a reelección.

Artículo 112. Para el funcionamiento de la Junta Directiva, el Congreso Regional respectivo, creará su propio reglamento interno.

Artículo 113. Para ser miembro de la Junta Directiva, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad, Ngóbe-Buglé o Campesino por nacimiento.
2. Residir en la Comarca con un (1) año de anticipación.
3. Dominar el Idioma Ngóbe-Buglé.
4. Saber leer y escribir.
5. No ser condenado por delito contra la cosa pública y las buenas costumbres y pureza del sufragio.
6. Gozar de la simpatía de la comunidad.
7. Pertenecer a una organización acreditada ante el Congreso Regional respectivamente.
8. No estar inscrito en un partido político y observar lo dispuesto en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve del presente reglamento.

Artículo 114. Créase un Comité Electoral, designado por el Congreso Regional respectivo, con tres (3) meses de anticipación, comité que fiscalizará la elección de la Junta Directiva.

Artículo 115. El Encuentro Regional de Dirigentes, elaborará y programará planes de desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo Ngóbe-Buglé Campesino.

Artículo 116. Son atribuciones del Congreso Regional:

1. Dictar normas para el progreso de la región en bienestar de sus habitantes.
2. Hacer cumplir los acuerdos y resoluciones emanadas del Congreso General.
3. Vigilar y controlar el funcionamiento de las actividades de su región y cualquier otra actividad que garantice el buen funcionamiento para el desarrollo de la Comarca.
4. Fiscalizar el buen manejo de los fondos económicos provenientes del Estado y organizaciones internacionales en su región.
5. Crear comisiones permanentes y especiales para el logro de sus objetivos en bienestar de los habitantes.
6. Velar por la conservación del Idioma, Tradición, y Cultura Ngóbe-Buglé.
7. Construir el Comité de Paz y Conciliación a nivel regional.
8. Crear normas para la protección y legitimidad de la familia.
9. Fomentar la política económica de desarrollo y autogestión para su región.
10. Velar por la conservación y protección de los bienes patrimoniales de su respectiva región.
11. Evaluar informes de la Junta Directiva saliente, comisiones de trabajo, Caciques Regionales y locales.
12. Lo no previsto en este artículo, será regulado por el Congreso Respectivo, mediante disposiciones aprobados por la mayoría.

Artículo 117. Los terceros que se sientan afectados por las resoluciones y disposiciones del Congreso, podrán interponer recursos de reconsideración ante la misma entidad.

Artículo 118. Cuando las resoluciones de los Congresos Regionales, atenten contra los intereses legítimos de terceros, podrán interponer demanda ante el Congreso General.

Artículo 119. Cumpliendo con los procedimientos establecidos en los artículos ciento diecisiete (117) y ciento dieciocho (118), de la presente Carta Orgánica, el afectado interpondrá el recurso que corresponda a la jurisdicción.

SECCIÓN-C DE LOS CONGRESOS LOCALES

Artículo 120. El Congreso Local, es el organismo constituido en cada Distrito Comarcal, que está integrado por las autoridades, dirigentes, organizaciones tradicionales, delegados de corregimientos Ngóbe-Buglé y Campesino, a nivel de municipio.

Artículo 121. Son Organismos del Congreso Local:

1. Congreso Local.
2. Junta Directiva.
3. Encuentro Local de Dirigentes.

Artículo 122. El Congreso Local, celebrará el encuentro de Dirigentes cada tres (3) meses.

Artículo 123. El cambio de Directiva del Congreso Local, se efectuará cada tres (3) años con derecho a reelección y observarán lo dispuesto en los Artículos setenta y ocho (78) y setenta y nueve (79) del presente reglamento.

Artículo 124. Los Congresos Locales, adoptarán su propio reglamento interno, para su debido funcionamiento.

Artículo 125. Créase un Comité Electoral, designado por el Congreso Local respectivo, con dos (2) meses de anticipación, comité que organizará y fiscalizará la elección de la Junta Directiva.

Artículo 126. Para ser miembro Directivo del Congreso Local, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser delegados de conformidad con el artículo cincuenta y cinco (55) de este reglamento.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Ser Ngóbe-Buglé Campesino por Nacimiento.
4. Dominar su Idioma Ngóbe ó Buglé.
5. Saber leer y escribir.
6. No haber sido condenado por delito público, por atentar contra las buenas costumbres o contra la libertad y pureza del sufragio.
7. No estar inscrito en un partido político.

Artículo 127. Son atribuciones de los Congresos Locales:

1. Evaluar, coordinar y presentar proyectos para el desarrollo y bienestar de los diferentes consumidores y las soluciones que no estén a su alcance serán presentadas por orden de jerarquía a los diferentes organismos legales de la Comarca.
2. Aplicar medidas para el congreso y bienestar de la comunidad.
3. Crear comisiones que sean de su competencia.
4. Constuir el Comité de Paz y Conciliación a Nivel Local.
5. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, y el reglamento interno del Congreso, y cumplir y hacer cumplir las decisiones del Congreso General y Regional.

Artículo 128. Todos los miembros directivos de los Congresos Generales, Regionales, Locales, Organizaciones, Gremios, Autoridades Tradicionales, acatarán las normas que establece el reglamento del organismos respectivo y demás disposiciones vigentes.

Artículo 129. Las autoridades tradicionales comarcales velarán por el desarrollo socio- económico, político y cultural de todos los Ngóbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca, mediante acuerdos que se establezcan para tales fines, a través del Comité Mixto de Paz y Conciliación

Artículos 130. Cuando las resoluciones y decisiones afecten a terceros, éstos podrán interponer recursos de reconsideración ante la instancia correspondiente.

Artículo 131. Las resoluciones y decisiones de los Congresos Locales, que atenten contra los intereses legítimos de terceros, podrán ser objeto de demanda de reconsideración ante el mismo Congreso Regional.

Artículo 132. Cumplidos los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, cuando violen los intereses legítimos de terceros, se interpondrán los recursos ante los jueces de Circuito.

Artículo 133. Los Congresos Ngóbe, Buglé y Campesino, contarán con sus respectivos asesores.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS

Artículo 134. *En la Comarca Ngóbe-Buglé, funcionarán los siguientes Consejos:* Consejo General de Coordinación, Consejo Regionales de Coordinación y los Consejos Municipales. El Consejo Comarcal de Coordinación y los Consejos Municipales funcionarán de acuerdo a las estipulaciones de la Ley cincuenta y uno (51) de 1984, la Ley ciento seis (106) de 1973 y cincuenta y dos (52) de 1984.

Artículo 135. De los Consejos Regionales de Coordinación, existirá uno en la Región Mrenmo Segri, uno en la Región Nidri y uno en la Región Kädri, su integración y conformación se hará de acuerdo a lo que estipulan los artículos veintidós 22 - y veintitrés 23 de la Ley 10 de 1997.

Artículo 136. Los Consejos Regionales de Coordinación, son organismos de promoción, evaluación, formulación, y aplicación de programas en sus respectivas regiones.

Artículo 137. El Consejo Regional de Coordinación, queda integrado, por el Presidente del Congreso Regional, y Locales y los Honorables Representantes de Corregimiento, quienes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 138. Participarán sólo con derecho a voz: Los Alcaldes Comarcales, los Representantes de los Ministerios y de las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado y los Honorables Legisladores del Circuito Electoral.

Artículo 139. Los Consejos Regionales de Coordinación, adoptarán sus propios reglamentos internos, para su debido funcionamiento.

CAPÍTULO: III DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y OFICIALES DE LA COMARCA

Artículo 140. *Son autoridades Tradicionales de la Comarca Ngóbe Buglé:*

1. El Cacique General.
2. Los Caciques Regionales.
3. Los Caciques Locales.
4. Los Jefes Inmediatos y Voceros.

Artículo 141. *Son Autoridades Oficiales de la Comarca:*

1. El Gobernador Comarcal.
2. Los Alcaldes Municipales Comarcales.
3. Los Corregidores y los Regidores.

SECCIÓN A DEL CACIQUE GENERAL

Artículo 142. El Cacique General de la Comarca Ngóbe-Buglé, es la máxima autoridad Tradicional, elegido mediante votación popular directa y democrática, por un período de seis (6) años.

Artículo 143. El Congreso General, realizará la elección del Cacique mediante procedimiento que dictará para la organización, previendo una participación libre, y democrática de los habitantes de la Comarca en edad de votar, quienes emitirán sus votos secretamente; esta coordinación y organización de la elección se llevará a cabo con la participación de la Dirección Comarcal del Tribunal Electoral.

Artículo 144. *Para ser Cacique General, se requiere tener los siguientes requisitos:*

1. Residir en la Comarca.
2. Dominar el idioma natal Ngóbe ó Buglé.
3. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
4. Gozar de una trayectoria participativa en la lucha.
5. Conocer y practicar la tradición y cultura del pueblo Ngóbe, Buglé y Campesino.
6. No haber sido condenado por delito contra los bienes públicos, las buenas costumbres del pueblo, ni la libertad y pureza del sufragio.
7. Aunque la postulación es libre, una o más organizaciones debidamente acreditadas ante el Congreso General podrán realizar una postulación.
8. Saber leer y escribir.
9. Gozar de buena salud.
10. No estar inscrito en un partido político.

Artículo 145. *Las atribuciones del Cacique General son:*

1. Respetar y hacer respetar las leyes de la República, las leyes relativas a las comunidades indígenas, las resoluciones y decisiones del Congreso General y disposiciones de los Congresos Regionales y Locales.
2. Coordinar y colaborar con las autoridades, tanto del Gobierno Nacional como del poder Tradicional, para el cumplimiento armónico de las funcio-

nes dentro de la Comarca.

3. Representar al pueblo Ngóbe Buglé y a la Comarca.
4. Presentar informe de sus gestiones, al Congreso General.
5. Coordinar, con los organismos regionales y autoridades Estatales, las actividades y programas para beneficios de las comunidades.
6. Asistir al Congreso General.
7. Procurar la convivencia pacífica y el entendimiento entre los ciudadanos y las comunidades.
8. Coordinar con la Directiva del Congreso General Ngóbe Buglé y Campesino, las actividades de desarrollo que se realicen en la Comarca.
9. Recibir y tramitar a las instancias correspondientes, los problemas sociales de la Comarca Ngóbe Buglé.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y decretos de los Congresos Ngóbe Buglé.
11. Promover y Desarrollar los valores culturales del pueblo Ngóbe - Buglé y Campesino.
12. Firmar los Convenios Nacionales e Internacionales, conjuntamente con el Presidente del Congreso General Ngóbe Buglé, siempre y cuando beneficien a la Comarca.

Artículo 146. Todos los ciudadanos mayores de edad residentes en la Comarca Ngóbe Buglé, podrán aspirar a ser Cacique General, siempre y cuando logren cumplir con los requisitos establecidos en el artículo ciento cuarenta y cuatro (144) del presente reglamento y certificado por el Tribunal Electoral.

SUB-SECCIÓN A-2 DE LOS CACIQUES REGIONALES

Artículo 147. En cada región Comarcal, se elegirá un Cacique Regional, por voto popular directo. Se elegirá un Cacique en Mrenmo Segri, uno en Nidri y uno en Kädri, cada seis (6) años. Todos los ciudadanos pueden optar a ocupar el cargo de Cacique Regional, si cumplen con los requisitos del Artículo ciento cuarenta y ocho (148) de este Reglamento.

Artículo 148: Para ser Caciques Regionales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en la Comarca.
2. Dominar su Idioma natal Ngóbe Buglé.
3. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
4. Gozar de una trayectoria participativa de lucha.
5. Conocer y practicar la tradición cultural Ngóbe Buglé.

6. No haber sido condenado por delitos contra los bienes públicos, las buenas costumbres del pueblo, ni la libertad y pureza del sufragio.
7. Aunque la postulación es libre, una o más organizaciones, debidamente acreditadas ante el Congreso Regional, podrán hacer una postulación.
8. Saber leer y escribir.
9. No estar inscrito en un partido político.

Artículo 149. Son atribuciones de los Caciques Regionales:

1. Representar al Cacique General, en su respectiva región.
2. Rendir informes a los Congresos Regionales respectivos y al Congreso General de su gestión.
3. Coordinar con la Directiva del Congreso Regional respectivo, las actividades y programas culturales y de desarrollo.
4. Juramentar al Comité de Paz y Conciliación a Nivel Regional.
5. Coordinar con las entidades Estatales y no Gubernamentales, las actividades de su área.
6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y decretos de los Congreso y demás leyes compatibles con el régimen especial de la Comarca.
7. Coordinarse con el Departamento de Reforma Agraria, para la búsqueda de soluciones a los litigios agrarios.
8. Suspender a los Caciques Locales, cuando incurran en violaciones debidamente comprobadas, de acuerdo al gravamen de las faltas cometidas, previo proceso sumarial y el levantamiento de una resolución debidamente motivada.

SUB-SECCIÓN: A-3 DE LOS CACIQUES LOCALES

Artículo 150. En la jurisdicción correspondiente a un municipio se elegirá un Cacique Local, por votación popular directa; en la Comarca Ngóbe Buglé existirán siete (7) Caciques Locales, dos (2) en la Región Segri, tres (3) en la Región Nidri y dos (2) en la Región Kädri, cada seis (6) años.

Artículo 151. Para ser Caciques Locales, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en el Distrito Comarcal.
2. Dominar el Idioma Ngóbe Buglé.
3. No haber sido condenado por delitos contra las buenas costumbres del pueblo, la libertad, ni pureza del sufragio.

4. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
5. Gozar de la simpatía de la comunidad y tener sensibilidad social.
6. Saber leer y escribir.
7. No estar inscrito en un partido político.

Artículo 152. Son atribuciones de los Caciques Locales:

1. Representar al Cacique Regional en su respectiva jurisdicción.
2. Firmar las actas, decretos locales, resoluciones y demás documentos que sean de su competencia.
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de los Congresos.
4. Rendir informe de su gestión al Congreso Local.
5. Formular con el presidente del congreso local, el orden de las sesiones.
6. Gestionar apoyo económico para los jefes inmediatos.
7. Juramentar el Comité de Paz y Conciliación a nivel Local.

**SUB-SECCIÓN: A - 4
DE LOS JEFES INMEDIATOS**

Artículo 153. En la jurisdicción territorial de un corregimiento, el Cacique Local, elegirá a un ciudadano de una terna de tres (3) personas que le hayan presentado los voceros de las comunidades de dicho corregimiento.

Artículo 154. En la Comarca, habrá cincuenta y siete (57) Jefes Inmediatos, en los Municipios de:

Kankidu, Ocho (8).
Muina, siete (7).
Besigo, ocho (8).
Mirono, ocho (8).
Nole Duima, cinco (5).
Muno, doce (12).
Ñurün, nueve (9).

Artículo 155. El jefe Inmediato, en coordinación con el Corregidor, dividirá el territorio del corregimiento en tantas comunidades, como sea posible, siguiendo un criterio lógico de concentración poblacional, sentido geográfico y estructura física del lugar; comunidades que tendrán la nomenclatura del corregimiento y con su respectivo nombre, en la que actuará un vocero.

Artículo 156. Son atribuciones de los Jefes Inmediatos:

1. Cumplir y hacer cumplir las Leyes y disposiciones emanadas de los Congresos.
2. Planificar y ejecutar los programas de desarrollo en conjunto con los Honorables Representantes de sus respectivos corregimientos.
3. Coordinar con el corregidor, la buena administración de justicia, en su respectiva circunscripción.
4. Promover y fortalecer las organizaciones de su corregimiento para beneficio de la Comarca.
5. Otorgar permiso, para la realización del Wruä, Krün.

**SUB-SECCIÓN: A - 5
DE LOS VOCEROS**

Artículo 157. En cada comunidad habrá un Vocero Comunal, elegido por los miembros de la comunidad.

En un corregimiento existirán tantos voceros como correspondan por las comunidades existentes y que hayan sido debidamente clasificados y reconocidos.

Artículo 158. Los Voceros serán nombrados por el Corregidor y servirán de apoyo a las autoridades del corregimiento, para el desarrollo y administración de su jurisdicción.

Artículo 159. Sus funciones son:

Cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones de los superiores jerárquicos.
Velar por la buena convivencia de su comunidad.

**SECCIÓN: B
DE LAS AUTORIDADES OFICIALES**

Artículo 160. En la Comarca existirán las siguientes autoridades oficiales:

Un Gobernador Comarcal, siete (7) Alcaldes Municipales Comarcales y cincuenta y siete (57) Corregidores.

**SUB-SECCIÓN B - 2
DEL GOBERNADOR COMARCAL**

Artículo 161. En la Comarca, funcionará un Gobernador Comarcal, nombrado por el Ejecutivo, de una terna de tres (3) personas que le presentará la Directiva del Congreso General, el gobernador Comarcal coordinará la junta técnica para el desarrollo en

beneficio de la Comarca y de sus habitantes y estará sujeto a la Ley dos (2) de 1987.

Artículo 162. Son requisitos para ser Gobernador Comarcal:

1. Ser Ngóbe Buglé por nacimiento.
2. Tener treinta (30) años de edad.
3. Dominar el idioma Ngóbe ó Buglé.
4. Residir en la Comarca.
5. Gozar de simpatía del pueblo.
6. Tener trayectoria de la lucha del pueblo Ngóbe Buglé.
7. No haber sido condenado por delito común ni por actos contra las buenas costumbres del pueblo Ngóbe Buglé.
8. No haber incurrido en actos inmorales, que atenten contra las buenas costumbres del pueblo Ngóbe Buglé.
9. Tener matrimonio según la costumbre del pueblo Ngóbe Buglé.
10. Tener Nivel académico secundario, por los menos.

Artículo 163. La remoción del Gobernador o vicegobernador será consultada con el Congreso General.

Artículo 164. El Gobernador es el Jefe Comarcal, que representa al Ejecutivo, coordina y dirige la Junta Técnica.

Artículo 165. El Gobernador y los miembros de la Junta Técnica, asistirán con derecho a voz, en el Consejo General de Coordinación y en los Consejos Regionales. En los Consejos Municipales cuando sean invitados.

**SUB - SECCIÓN B - 3
DE LOS ALCALDES MUNICIPALES**

Artículo 166. En cada jurisdicción municipal habrá un Alcalde elegido por votación popular en las elecciones generales nacionales.

En la Comarca Ngóbe Buglé, habrá siete (7) Alcaldes Municipales:

- Dos (2) en la Región Mrenmo Segri.
- Tres (3) en la Región Nidri.
- Dos (2) en la Región Kädri.

Artículo 167. La organización, funcionamiento, deberes y obligaciones de los Alcaldes Municipales,

estarán sujetos a las disposiciones que establecen las leyes ciento seis (106) de 1973 y cincuenta y dos (52) de 1984, sobre régimen Municipal y asistirán a su respectivo Consejo Municipal, como al Consejo Regional de coordinación respectivo, con derecho a voz.

**SUB - SECCIÓN B - 4
DE LOS CORREGIDORES**

Artículo 168. En la Comarca Ngóbe Buglé, habrá cincuenta y siete (57) corregidores así:

- En el Municipio de Kankidu, ocho (8).
- En el Municipio de Muina, siete (7).
- En el Municipio de Besigo, ocho (8).
- En el Municipio de Mirono, ocho (8).
- En el Municipio de Nole Duima, cinco (5).
- En el Municipio de Munö, doce (12).
- En el Municipio de Ñurun, nueve (9).

Dichos corregidores actuarán en coordinación con los jefes inmediatos en la administración, desarrollo y progreso de sus habitantes.

Artículo 169. La organización y funcionamiento de los corregidores se hará en base a la legislación sobre régimen municipal y el corregidor nombrado por el Alcalde de una terna (de tres (3) personas) que le propongan los voceros del corregimiento. Los Corregidores laborarán coordinadamente tanto con el Alcalde Municipal como con el Cacique Local.

Artículo 170. Todos los bienes muebles o inmuebles que obtenga una Directiva durante el período de su gestión, deberán ser traspasados a la nueva Junta Directiva elegida, mediante un informe inventario de dichos bienes obtenidos de las Instituciones Públicas o Privadas y Refrendado por el Director Comarcal de la Contraloría y regulado conforme a las disposiciones legales de la Contraloría General de la República.

Artículo 171. La Directiva saliente de un Congreso, deberá rendir un informe, por escrito, a la nueva Directiva electa del Congreso General, el informe se hará ante el Pleno del Congreso, luego de la proclamación, sobre la gestión efectuada durante el período que actuó.

Para cumplir con la disposición que antecede, deberá preparar el informe escrito con un mes de anticipación a la fecha de la celebración del Congreso, para

el efecto de hacer entrega del mismo a la nueva Directiva entrante, luego de la proclamación ante el pleno

Artículo 172. Cuando una autoridad Tradicional, que ocupe un cargo desee aspirar a otro cargo por elección popular, está obligada a presentar su renuncia a dicho cargo con cuatro meses de anticipación a la fecha de la elección.

Para las autoridades del Gobierno y Municipales, se estará sujeto a las disposiciones Electorales de la República.

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES POLÍTICAS

Artículo 173. La Comarca se divide en tres (3) Circuitos Electorales que serán los circuitos 12-1, 12-2, 12-3; su organización y elección se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral de la República.

Artículo 174. Los legisladores serán electos en las elecciones generales nacionales en el año 2,004 y tendrán los mismos derechos y prerrogativas que la Ley establece para los Legisladores de la República, según la Constitución y la Ley Electoral.

SECCIÓN A DE LOS ALCALDES Y REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Artículo 175. Los Alcaldes de los distritos comarcales serán elegidos por votación directa y democrática, a partir de las elecciones generales de 1999. Como también serán elegidos los representantes de Corregimientos de conformidad a lo que dispone la Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 176. Los Alcaldes Municipales electos por el pueblo Ngóbe – Buglé y sus respectivos suplentes, serán los jefes de la Administración Municipal en su respectivo momento, y coordinarán para tal efecto con el Cacique local de dicho municipio.

Artículo 177. En la Comarca Ngóbe – Buglé, existirán tantos representantes de corregimientos como corregimientos existan, dichos representantes integran los consejos municipales, regionales y comarcales, en la respectiva instancias y jurisdicciones, sujetas a la ley ciento cincuenta (105) del 1973, modifica-

da por la ley cincuenta y tres (53) de 1984.

Artículo 178. En la Región Mrenmo Segri, existirán quince (15) representantes de corregimientos y dichos representantes integran el consejo de dicha región y a su vez su respectivo Consejo Municipal. En la Región Nidri, existirán veintiún (21) representantes de corregimientos y dichos representantes integran el consejo de dicha región y a su respectivo consejo municipal.

En la Región Kädri existirán veintiún (21) representantes de corregimientos y dichos representantes integran el consejo de dicha región y su respectivos consejos municipales.

CAPÍTULO V DEL PROCESO ELECTORAL EN LA COMARCA

Artículo 179. Todas las autoridades tradicionales, son electas por el pueblo Ngóbe – Buglé y Campesino de la Comarca de modo directo, secreto, democrático, libre y voluntariamente.

Artículo 180. Las respectivas directivas de los Congresos organizarán el proceso electoral para cada autoridad elegible, a través de la Dirección Comarcal del Tribunal Electoral.

SECCIÓN – A CONVOCATORIA

Artículo 181. El proceso Electoral, se inicia con el periodo de presentación y postulación de los candidatos, el Tribunal Electoral, concluye con la entrega de credenciales al que resulte ganador.

Artículo 182. La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria del Proceso Electoral. El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral seis (6) meses antes de la celebración de la elección.

La convocatoria se hará por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de apertura del proceso electoral.

Artículo 183. La elección para Cacique General y suplentes tendrá lugar el segundo domingo de enero del año en que debe celebrarse.

Artículo 184. Todos pueden aspirar a ser candidatos a Cacique General o Suplente por la Comarca;

las organizaciones legalmente reconocidas pueden postular candidatos siempre que dichos candidatos cumplan con los requisitos que se exigen para cada cargo electoral.

Artículo 185. Las postulaciones podrán hacerse hasta un (1) año antes de la convocatoria del proceso electoral, siempre que se presenten al Tribunal Electoral.

Artículo 186. Cuando un candidato fallece y hubiere vencido el período de postulación, el primer suplente asumirá la candidatura o la organización podrá hacer nueva postulación hasta un (1) mes antes del proceso electoral.

SECCIÓN – B DE LA POSTULACIÓN A CACIQUE GENERAL Y SUS SUPLENTE

Artículo 187. Dentro del período que se señala hasta tres (3) meses antes del día de la Elección, se recibirán propuestas de postulación para candidatos.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por el aspirante, previo cumplimiento de los requisitos exigidos. El memorial contendrá los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y cédula de identidad personal del candidato.
2. Indicación específica de la residencia de los candidatos.
3. Manifestación del deseo de los candidatos a ejercer el cargo para el cual se postulan.
4. Firmar el memorial, fecha y lugar de su presentación.
5. El memorial se presentará en la secretaría del Tribunal Electoral.

Artículo 188. Uno (1) o más organizaciones podrán postular una nómina para candidato, la cual nómina debe aparecer en el listado oficial de aspirantes elaborado por el Tribunal Electoral para cada cargo.

SECCIÓN – C IMPUGNACIÓN DE ASPIRANTES

Artículo 189. En el caso de cambio de residencia de un candidato postulado, el Tribunal Electoral y cualquier ciudadano podrá, hasta dos (2) meses antes de la elección, presentar la impugnación corres-

pondiente.

SECCIÓN – D DE LA PUBLICACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS

Artículo 190. Toda vez que se admita una postulación se publicará por el Tribunal Electoral en aviso relativo a dicho candidato.

Este aviso tendrá el nombre del candidato o los candidatos principales y suplentes.

El Tribunal Electoral, levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de la candidatura a Caciques Generales con sus respectivos suplentes y a la organización proponente.

SECCIÓN – E PERIODO DE CAMPAÑA

Artículo 191. Una vez cumplido con lo que establecen los artículos ciento ochenta y nueve (189) y ciento noventa (190), al día siguiente de la resolución oficial en donde aparezca el listado de candidatos oficiales, tendrán un período de campaña y que se suspenderá obligatoriamente, faltando cuarenta y ocho (48) horas antes del momento de inicio de las elecciones, so pena de declararse nula la candidatura de la persona y sus seguidores, que violen esta disposición, si se comprueba la comisión de este hecho, según procedimiento que el Tribunal Electoral disponga.

SECCIÓN – F DE LAS BOLETAS DE VOTACIÓN

Artículo 192. Se usará una boleta de votación para cada candidato a Cacique General y de libre postulación para la elecciones que se celebren en las fechas que se establezca según el artículo ciento ochenta (180) de la Carta Orgánica.

Artículo 193. En las boletas de cada candidato y de libre postulación aparecerán los nombres completos de los respectivos candidatos, a solicitud del candidato; el Tribunal Electoral podrá incluir en la papeleta de votación el nombre usual Ngóbe.

Artículo 194. Las boletas se mantendrán bajo la custodia y responsabilidad del Tribunal Electoral, hasta que se envíen a las mesas de votación.

El Tribunal Electoral, imprimirá suficiente cantidad de boletas para que no falten en ninguna mesa de votación.

SECCIÓN – G DE LOS CENTROS DE VOTACIONES

Artículo 195. El Tribunal Electoral, previa convocatoria con los candidatos a Caciques, determinará el número de las mesas de votación y su ubicación.

Artículo 196. Las mesas de votación, se ubicarán preferentemente en las escuelas u otros lugares públicos instalados. Queda prohibido la instalación de las mesas de votación dentro de locales privados.

Artículo 197. Los servidores públicos y trabajadores de la Empresa Privada, podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo necesario, a fin de que puedan votar, sin que ellos queden sujetos a pena de deducción de salarios, en casos especiales Ngóbe – Buglé – Campesinos.

Artículo 198. Con respecto a las bebidas alcohólicas se procederá según las disposiciones que establezca el Tribunal Electoral.

SECCIÓN – H DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

Artículo 199. La votación se hará en un solo día, en sesión permanente, se abrirá a las ocho (8:00) de la mañana y se cerrará a las cinco (5:00) de la tarde, pero se permitirá votar a los que a esa hora se encuentren en la fila de votación, en ningún momento se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación.

Artículo 200. La votación será secreta, los notoriamente ciegos, físicamente imposibilitados, podrán hacerse acompañar por personas de su confianza, los electores formarán filas fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno para emitir el sufragio.

Artículo 201. Terminada la votación, los miembros de la mesa procederán con el escrutinio o conteo de votos, y se procederá según los principios que establezca el reglamento del Tribunal Electoral.

SECCIÓN – I E LA PROGRAMACIÓN

Artículo 202. La Junta Comarcal de Elecciones, en asocio con el presidente del congreso general, en la capital de la comarca proclamará al cacique general y a sus suplentes.

Artículo 203. La Junta de Escrutinio Comarcal, proclamará como Cacique General y suplentes de la Comarca a la nómina que aparezca en las papeletas que hubiese obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se hará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 204. Cada candidato a puestos de elección tiene derecho a una copia auténtica del acta.

SECCIÓN – J DE LA IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE LA PROCLAMACIÓN

Artículo 205. *Son causales de nulidad de la proclamación de candidatos a Caciques y suplentes a cargos de elección popular las siguientes:*

1. Lo que dispone el artículo ciento noventa y uno (191) del presente reglamento.
2. Cuando el cómputo de los votos consignados en las actas de las mesas de votación o las actas de los escrutinios contengan errores o alteraciones que afecten el derecho de los candidatos a ser proclamados.
3. La constitución ilegal de la junta de escrutinio o de la mesa de votación.
4. La alteración o falsedad de las actas.
5. La celebración del escrutinio o de la votación en fecha o lugar distintos a los señalados por el Tribunal Electoral.

Artículo 206. No se podrán extender Credenciales a ninguno de los Candidatos, cuyo derecho a ser proclamados puede resultar afectado por recursos de Nulidad instituidos por esta Carta Orgánica y el reglamento del Tribunal Electoral.

SECCIÓN – K DE LA ENTREGA DE CREDENCIALES

Artículo 207. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de todos las Credenciales en el próximo Encuentro Inter-Regional de Dirigentes, una vez que se hayan efectuado las proclamaciones correspondien-

tes y no hubiese impugnaciones de los mismos, pendientes de decisiones o hubiese expirado el término para proclamarlos.

SECCIÓN - L DE LAS ELECCIONES DE LOS CACIQUES REGIONALES Y LOCALES

Artículo 208. Créase una Junta Regional de Escrutinio constituida por nueve (9) miembros y sus respectivos suplentes, que a su vez elegirá a su Directiva y contará con la asistencia de un miembro del Tribunal Electoral.

Artículo 209. Para los procesos Electorales de las Elecciones de Caciques Regionales y Locales se utilizará el mismo procedimiento que para el Cacique General, según las disposiciones que establezca el Tribunal Electoral.

Artículo 210. Tanto el Cacique General, como los Caciques Regionales y Locales, son de postulación libre, pero las Organizaciones pueden postular según los N° 7 del artículo 144 y N° 7 del artículo 148.

Artículo 211. Tanto para los Caciques Regionales como Locales su período será de seis (6) años, como lo establecido para el Cacique General.

Artículo 212. Por razón de economía electoral, los presidentes del Congreso General, Regional y Locales, Coordinarán y organizarán su respectivo comité, y estará, bajo la dirección del Tribunal Electoral, para elegir las autoridades tradicionales.

El Congreso General, los respectivos Congresos Regionales y Locales constituirán para tales efectos su Comité Electoral.

CAPÍTULO VI DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN DE LAS AUTORIDADES

Artículo 213. Todas las autoridades, serán removidas siempre y cuando den lugar a ello, y al surgimiento de algunas causales que establece este reglamento y las que imponen las leyes relativas. Las autoridades tradicionales por lo que dispone la Carta Orgánica y demás leyes del país y las autoridades oficiales por las que dispone en las leyes que la constituyen y la regulan.

SECCIÓN: A CAUSALES PARA LAS AUTORIDADES TRADICIONALES

Artículo 214. Las autoridades serán removidas por cometer actos violentos o por lo que se dispone en este reglamento y leyes del país para la separación temporal o permanente.

Artículo 215. Las autoridades tradicionales sólo serán removidas de su cargo por las siguientes causas, según la Carta Orgánica y la Ley:

Por la comisión de delitos graves de carácter administrativo o penal, siempre que sean comprobados.

Artículo 216. Causales de remoción para los Caciques son las siguientes:

1. Cuando haya resoluciones en firme por una autoridad competente.
2. Por violación flagrante a la Ley, a La Carta Orgánica, o al reglamento interno de sus funciones.
3. Por incumplimiento de sus deberes en ejercicio de sus funciones.
4. Por mala administración de los bienes de la Comarca.
5. Por falta de coordinación, con las distintas autoridades comarcales.
6. Por la comisión de los delitos de concusión o prevaricato, en el ejercicio de sus funciones.
7. Por extralimitación en el ejercicio de su función y abuso de poder.
8. Por falta de una buena diligencia, en defensa de la cultura del Pueblo Ngóbe Buglé.
9. Por el ejercicio de actividades ilícitas, que perjudiquen la moral y las buenas costumbres del pueblo Ngóbe Buglé.
10. Por la práctica continuada de actos inmorales.
11. Por incumplimiento de resoluciones emanadas de los Congresos y demás instancias dentro de su jurisdicción.
12. Por contraer compromiso que ponga en peligro los intereses del pueblo Ngóbe Buglé.
13. Por acoso sexual.
14. Por cambio de residencia fuera de la Comarca.
15. Por utilizar los bienes de la Comarca para proselitismo partidario.

Artículo 217. Se consideran las causales que se señalan en el artículo anterior, para la remoción con carácter temporal o permanente, según la gravedad del hecho punible.

CAPÍTULO VII DE LOS SÍMBOLOS COMARCALES

Artículo 218. Para los Símbolos Administrativos de la Comarca Ngóbe Buglé, se adoptará, una Bandera, un Escudo y un Himno Comarcal con su música.

Para obtener estos emblemas, el Congreso General, abrirá concurso, para que los interesados presenten sus proyectos y entre todos ellos se elijan mediante jurados, los símbolos oficiales, que adoptarán, sin perjuicio de los símbolos patrios.

El Nagün, se incorporará en el Escudo; el Mama Tada, participará con su proyecto si así lo tiene a bien.

Artículo 219. La fecha oficial de conmemoración de la Comarca Ngóbe Buglé, será el día siete (7) de Marzo, de cada año, el Congreso General, dictará la resolución en donde se establecerá la condición de dicho día.

Los días de conmemoración de las regiones y de los Municipios, serán los días que se decreten jurídicamente en los respectivos organismos. Los respectivos congresos regionales y locales dictarán la resolución correspondiente y establecerán la condición de dicho día.

CAPÍTULO VIII BUGO DAY

Artículo 220. La Comarca Ngóbe Buglé, tendrá un cuerpo de seguridad Tradicional, denominado Bugo Day, responsable de mantener el orden, la disciplina de la comunidad, y estará sujeto a los Caciques Generales, Regionales, Locales y Jefes Inmediatos, sus funciones son las siguientes:

1. Mantener el orden, disciplina y seguridad de la comunidad.
2. Servir de emisario entre las autoridades y congresos.
3. Realizar arrestos, previa orden emanada de la autoridad competente.
4. Mantener la seguridad, orden y disciplina en los Congresos Generales Regionales, Locales y otros.
5. Cumplir y hacer cumplir las demás funciones que se establecen en el reglamento interno de los congresos y autoridades tradicionales.
6. Mantener la seguridad de las autoridades tradicionales.

7. En la gestión de los voceros, éstos coordinarán con los Bugo Day.
Su reglamento interno será elaborado por el Congreso General, observando los principios constitucionales, la ley y la garantía individual.
8. Para auxiliar a las autoridades, en la protección de la flora y fauna y demás actividades que lesionen al medio ambiente.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN SALARIAL

Artículo 221. Los salarios de los funcionarios públicos y municipales, correrán a cargo de sus respectivas entidades, el salario del Gobierno Central correrá por vías de las direcciones autónomas y semi-autónomas del Estado, ubicadas en la Comarca. Los de los municipios con cargo al Presupuesto Municipal.

Artículo 222. Los salarios de las autoridades tradicionales, corren a cargo del Gobierno Central, vía del Ministerio de Gobierno y Justicia, incluyendo a los Caciques y Bugo Day.

Artículo 223. Los salarios de los demás, dependientes del Estado, corren a cargo del Gobierno Central, a través de las distintas dependencias, mediante el presupuesto General del Estado.

CAPÍTULO X TRANSPORTE

Artículo 224. El sistema de servicio de Transporte terrestre, en la Comarca Ngóbe Buglé, estará en mano de sindicatos, sociedades privadas, cooperativas y otras entidades económicas, constituidas por los habitantes de esta jurisdicción.

CAPÍTULO XI DEL COMITÉ DE PAZ Y CONCILIACIÓN

Artículo 225. Se constituyen los Comités de Paz y Conciliación a nivel Comarcal, Regionales, Distritales y comunales, para actuar de mediadores y conciliadores en la búsqueda de soluciones en torno de los conflictos latinos y Ngóbe, a lo largo de los límites comarcales.

Artículo 226. Créase a nivel Regional y Local, un Comité de Paz y Conciliación, compuesto por un representante escogido por cada grupo poblacional

según lo establecido en el artículo treinta y nueve (39) de la Ley 10 de 1997, comité que será reconocido por los organismos respectivos.

Artículo 227. Las funciones son:

1. Velar por la unidad e integridad de las comunidades segregadas.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones emanadas de los congresos, la Ley, Carta Orgánica y demás leyes nacionales vigentes.
3. Contribuir en la organización de los congresos para que éstos sean un éxito.
4. Divulgar en todas las instancias las acciones y decisiones de los congresos.
5. Buscar alternativas a cualquier anomalía que se suscite dentro de la Comarca, luego informar a las instancias competentes.

Artículo 228. Las decisiones en torno a los conflictos de derecho posesorios, en los que intervenga el Comité de Paz y Conciliación, no serán únicas y definitivas, sino serán temporales y preventivas, dichas decisiones son recurribles ante las autoridades jurisdiccionales.

TÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE JUSTICIA

Artículo 229. Para los efectos de la Administración de Justicia, la Comarca Ngóbe Buglé, se divide en tres (3) Circunscripciones judiciales, adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, denominadas Circuitos Judiciales Mrenmo Segri, Nidri y Kádri y éstos, a su vez, dividido en Juzgados Municipales.

Artículo 230. Las circunscripciones Municipales son:

En Mrenmo Segri: el de MUINA y KANKIDU.
En Nidri: la de Besigo, Mirono y Nole Duima.
En Kádri: el de Muno y Nürün.

Artículo 231. Su organización y funcionamiento se desarrollará conforme a las disposiciones de procedimientos del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 232. En la administración de justicia se aplicarán en cada caso particular los Códigos y Le-

yes correspondientes de la República de Panamá.

CAPÍTULO II DE LOS JUECES

Artículo 233. Se nombrarán tres (3) jueces de circuito, graduados en las Universidades Nacionales o Extranjeras e idóneos, preferiblemente de origen Ngóbe en las regiones de Mrenmo Segri, Nidri y Kádri.

Artículo 234. Se nombrarán siete (7) jueces municipales con las mismas condiciones que se requieren para ser jueces de circuito, en los municipios de las regiones de Mrenmo Segri, Nidri y Kádri.

CAPÍTULO III DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 235. Se nombrarán tres fiscalías de circuito, una por cada región ya definida en los capítulos anteriores de este título, con los mismos requisitos que se exigen para ser jueces.

Artículo 236. Se nombrarán siete (7) personeros municipales con los mismos requisitos que se exigen para los Jueces Municipales.

CAPÍTULO IV DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA

Artículo 237. Toda las autoridades tradicionales y oficiales, como los funcionarios públicos y municipales de la Comarca, están obligados a asistir a los funcionarios de la administración de justicia, tal como lo dispone el procedimiento del Código Judicial.

TÍTULO V PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN

Artículo 238. Se crea la comisión de Alto Nivel para planificar el Desarrollo Económico y Social de la Comarca, dicha comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. Un Economista.
2. Planificador.
3. Un representante de las Direcciones Comarcales de los Ministros, Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas.

4. Un representante del Congreso General.
5. Un representante de los Congresos Regionales.
6. Un representante de los Congresos Locales.
7. El Gobernador Comarcal.
8. Un representante del Consejo de Coordinación Comarcal.
9. El Cacique General.
10. Los Caciques Regionales.
11. Los Caciques Locales.

Artículo 239. En la Comarca existirán las siguientes Direcciones de Ministerios, Entidades Autónomas y Semi Autónomas:

- Ministerio de Gobierno y Justicia.
- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Trabajo.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de la Familia.
- Ministerio de Planificación.
- Ministerio de Vivienda.
- Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- Ministerio de Comercio e Industria.
- Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- A.N.A.M.
- I.P.A.T.
- I.N.A.C.
- Deporte y Cultura.
- I.N.A.F.O.R.P.
- I.F.A.R.H.U.
- I.R.H.E.
- I.D.A.A.N.
- Banco Nacional.
- Contraloría.
- Universidades.
- S.I.N.A.P.R.O.C.
- Tribunal Electoral.
- Fuerza Pública y Seguridad Social.
- Migración.
- C.L.I.C.A.C.
- Tránsito y Transporte.
- S.A.N.
- M.O.P.
- Dirección Comarcal de Recursos Minerales.
- Autoridad marítimo Nacional.
- B.D.A
- Correos y Telégrafos.
- Seguro Social (SIS).
- I.D.I.A.P.
- I.P.A.C.O.O.P.

Artículo 240. *La funciones de la Comisión de Alto Nivel en coordinación con el MIPPE, serán las siguientes, según el Capítulo V, de la ley 10 de 1997:*

1. Presentar, a más tardar en el mes de junio de cada año, el presupuesto General de la Comarca.
2. Preparar el formulario o metodología para recabar las necesidades de funcionamiento e inversión del año fiscal de las distintas entidades de la Comarca.
3. Cada Dirección de las Instituciones Comarcales presentarán a la Comisión de Alto Nivel su presupuesto de funcionamiento e inversión para el año Fiscal.
4. Elaborar como iniciativa proyectos de Desarrollo para las comunidades.
5. Estudiar y planificar Proyectos de Desarrollo sostenible e integral para ser implementados en las comunidades.
6. Ubicar fuentes crediticias públicas o privadas para la obtención de recursos financieros.
7. Recibir las donaciones provenientes de entidades Públicas o Privadas, Naturales o Jurídicas, Nacionales o Extranjeras para el Desarrollo Económico y Social del pueblo Ngóbe-Buglé.
8. Certificar las donaciones para las deducciones de impuestos a las entidades que aporten.
9. Preparar Proyectos de Convenios Económicos provenientes de entidades Públicas o Privadas.

Artículo 241. Cada dirección de los Ministerios, Entidades Autónomas y semi-autónomas, presentarán a la Comisión de Alto Nivel, su presupuesto anual de funcionamiento e inversión, a más tardar los primeros días del mes de mayo de cada año.

Artículo 242. Cada dirección de los Ministerios, entidades Autónomas y semi-autónomas desarrollarán y planificarán sus programas de desarrollo, lo presentarán a más tardar en un término de seis meses, a partir de la fecha, a la comisión de Alto Nivel; para su elaboración deben obtener el aporte de la sociedad civil, a través de un organismo constituido y especializado existente en la Comarca

TÍTULO VI

CAPÍTULO I RECURSOS NATURALES

Artículo 243. Es obligación del Estado garantizar la indemnización, calidad de vida por razones de planes o Proyectos de desarrollo Económico, la participación en los beneficios, velar por la conservación de los recursos Naturales, desarrollando la política de sostenibilidad y de protección ambiental.

Artículo 244. Créase una comisión Técnica y Especializada nombrada por el Congreso General NGÓBE-BUGLÉ, para preparar el estudio de impacto ambiental, integrado por doce (12) miembros y dicha comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar el plan Educativo ambiental.
2. Estudio Socio - Económico.
3. Elaborar un manual de manejo y control de medio ambiente.
4. Evaluación de uso del suelo.
5. Evaluar el uso del agua.
6. Evaluación de las áreas protegidas.
7. Estudios del corredor Bioológico.
8. Inventariar la Fauna y la Flora.
9. Estudio de impacto ambiental.
10. Prevenir el deterioro y la contaminación ambiental.
11. Asesorar a las autoridades de la Comarca en materia de Medio ambiente.
12. Estudio de Factibilidad integral.
13. Estudio y clasificación de plantas medicinales.

Artículo 245. Para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Comarca, se llevarán a cabo con una efectiva participación tanto en el desarrollo como en los beneficios del pueblo Ngóbe-Buglé, de dichas actividades.

Artículo 246. Los beneficios obtenidos en la forma que antecede se destinarán para el funcionamiento e inversión de la Comarca acorde con los planes de desarrollo como que disponga el Congreso General, los Congresos Regionales y Locales.

Artículo 247. Se crea la Comisión de desarrollo Turístico Comarcal, una comisión por cada una de las regiones y una comisión por cada municipio, comisión comarcal que estará integrada de la siguiente manera:

A. Comisión Comarcal.

- Un representante del I.P.A.T, que la presidirá.
- Un representante del M.I.P.P.E.
- Un representante del M.I.D.A.
- Un representante del M.I.C.I.
- El Cacique General.
- El Presidente del Congreso General.
- Los Caciques Regionales.
- Los Presidentes de los Congresos Regionales.
- Dos representantes de la sociedad civil por región.

B. Comisión Regional:

- Por el director Comarcal del IPAT, quien lo presidirá.
- Por el Director Comarcal del MIPPE.
- Por el Director Comarcal del MIDA.
- Por el Director Comarcal del MICI.
- Los Caciques Regionales.
- Los Caciques Locales.
- Presidentes de los Congresos Regionales.
- Presidentes de los Congresos Locales.

C. Comisión Municipal.

- El Alcalde Municipal, quien lo presidirá.
- El Cacique Local.
- El Congreso Local.
- Jefes Inmediatos.
- Voceros.
- Un representante del Consejo Municipal.
- Cinco representantes de la sociedad civil.

Artículo 248. Se constituye una franja de 2,000 Metros, desde la Costa del Mar a Tierra firme, y la Isla El Escudo de Veraguas, para el desarrollo de las actividades turísticas; en esta zona las comunidades, grupos organizados, e individualmente el pueblo Ngóbe Buglé, podrán desarrollar actividades Turísticas Comarcales, Regionales o Municipales según sea el caso.

Artículo 249. Los recursos que se generen como resultado de las actividades Turísticas a Nivel Comarcal, Regional y Municipal, ingresarán en la respectiva cuenta, dichos recursos se utilizarán para el impulso del desarrollo Turístico, económico y social.

Artículo 250. ANAM., con la colaboración de la comisión especializada de Medio Ambiente, elaborará el manual respectivo para la conservación, manejo y utilización racional de la cubierta forestal, la fauna, el suelo, las aguas subterráneas y superficiales, recur-

sos naturales renovables y no renovables en la Comarca, de tal manera que se conserve apropiado el medio ambiente.

Artículo 251. Se crea una comisión Técnica especializada para investigar y estudiar los recursos marinos, lacustres, hídricos, para inventariar, clasificar, proteger y conservar el uso y aprovechamiento racional.

Esta comisión Técnica especializada coordinará sus actividades conjuntamente con la Dirección Comarcal de Recursos Marinos.

TÍTULO VII DE LOS SITIOS Y OBJETIVOS ARQUEOLÓGICOS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 252. Se crea una comisión especializada quién coordinará con la Dirección Comarcal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá a su cargo el desarrollo de las actividades e investigaciones técnicas y científicas en el territorio. Esta comisión estará integrada por las siguientes especialidades:

1. Antropología.
2. Sociología.
3. Etnología.
4. Geografía e Historia.
5. Arqueología.
6. Geología.
7. Paleontología.
8. Lingüística.

Los especialistas respectivos trabajarán coordinadamente en las actividades de la comisión.

Artículo 253. La comisión especializada tendrá las siguientes funciones:

1. Representar a las autoridades de la Comarca en coordinación con la Dirección Comarcal del INAC.
2. Preparar su reglamento interno.
3. Ubicar los sitios de interés históricos Cultural y Turísticos.
4. Estudiar, analizar, clasificar, los objetivos arqueológicos.
5. Investigar la existencia de documentos históricos.
6. Preservar, proteger y rescatar objetos que sean valores históricos del pueblo Ngóbe- Buglé.

7. Estudiar y Organizar, Organismos (como Museos) para la exposición de los objetos, documentos y valores históricos.
8. Llevar a cabo Proyectos de investigaciones del patrimonio Cultural.
9. Ubicar y clasificar muebles e inmuebles que sean valores históricos del pueblo Ngóbe-Buglé.
10. Realizar publicaciones científicas.
11. Coordinar con las Instituciones Nacionales e Internacionales para canalizar asistencia Técnica y científica en el campo de la Educación, investigación para la promoción de nuestra cultura.
12. Participar en la gestión de becas para estudiantes Ngóbe Buglé, en el campo de las especialidades que establece esta comisión.
13. Dictar y atender seminarios y Charlas Educativas, Nacionales e Internacionales.
14. Servir de apoyo a la educación, en la Comarca en esta materia.
15. Elaborar un manual de clasificación de los Sitios, Objetos Arqueológicos, documentos históricos, muebles e inmuebles y de lugares Turísticos de interés, de la Comarca.
16. Recopilar documentos, narraciones, cuentos, obras literarias, leyendas presentes y del pasado del pueblo Ngóbe Buglé.

CAPÍTULO II CULTURA

Artículo 254. Constituye la cultura del pueblo Ngóbe – Buglé, todas las manifestaciones que resaltan las características propias ab-inmemorabili capaces de perpetuar hacia el futuro la existencia del pueblo Ngóbe – Buglé, Guörö, Krüng, Ka, Toromie, artesanías, religiones, familias, matrimonios, nombres en Ngóbere, el Ngóbe, etc., etc.

Artículo 255. El Guörö es la práctica de una actividad no obligatoria de formación e iniciación que se llevará a cabo en un lugar apartado de las viviendas, para la juventud del pueblo Ngóbe en el trabajo, las buenas costumbres familiares, en la moral y al realizarse se debe obtener el permiso de la autoridad, el jefe inmediato.

Artículo 256. El Krüng, es una actividad festiva del pueblo Ngóbe y que será practicada observando las buenas costumbres, hábitos, el respeto entre los participantes, conservando la salud en la alimentación y la bebida.

Practicado entre dos grupos, en el que uno es invitado por el anfitrión de una de las regiones. Esta actividad será reglamentada por el Congreso General Ngóbe – Buglé, para su realización deberá obtener una certificación del Jefe Inmediato y el Centro de Salud.

Artículo 257. Los instrumentos del pueblo Ngóbe – Buglé, Campesino, serán confeccionados con materiales del medio, para que reflejen la actividad original de la región.

Para las obras teatrales sus instrumentos deberán reflejar la originalidad propia de nuestro pueblo.

En caso que los instrumentos musicales estén confeccionados con materiales de Industria no se admitirán en las obras, excepto las campanas y pitos de metales.

Artículo 258. En la Comarca Ngóbe – Buglé, se utilizarán como costumbres la vestimenta, Nagún, Krä, koratu, ngunkwa, söbro, nurie, cinta, pintura rituales, los cuales se utilizarán de acuerdo al género.

PARAGRAFO: Es prohibido a personas u organismos ajenos a esta cultura la imitación, producción parcial o total en alguna forma o medio sin la autorización del Congreso General.

Artículo 259. El Kika, es símbolo oficial de la Comarca Ngóbe – Buglé.

Artículo 260. El Kä, es la bebida oficial mística religiosa, de la Comarca Ngóbe – Buglé:

Artículo 261. Se adoptarán las enseñas descritas en los artículos anteriores, sin perjuicio de los símbolos patrios de la República de Panamá.

TÍTULO VIII EDUCACIÓN

CAPÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 262. Todos los centros educativos Ngóbe – Buglé, tanto de la Comarca, como lo que no sean parte de la Comarca, pero con población escolar Ngóbe, estarán bajo la cobertura de la Educación Bilingüe Bicultural, diseñada para el pueblo Ngóbe.

Artículo 263. La Educación Bilingüe Bicultural, para los pueblos Ngóbe – Buglé y Campesinos de la Comarca, se implementará a todos los niveles y áreas de la Educación, de tal manera que garantice una efectiva Educación, y rescate la cultura de dicho pueblo.

Artículo 264. Todos los docentes de los Centros Educativos, utilizarán uniforme: las damas, vestido Ngóbe, los varones un distintivo con motivos Ngóbe, el Director del centro escolar elegirá en coordinación con los Docentes de los planteles, el color del vestido y el Motivo.

Artículo 265. Créase una comisión técnica especializada para la implementación del sistema educativo bilingüe intercultural en la Comarca.

Artículo 266. *La Comisión Técnica Especializada, estará integrada por los siguientes especialistas:*

1. Lingüista.
2. Psico-Pedagogo.
3. Pedagogo.
4. Historiador.
5. Sociólogo.
6. Andragogo.
7. Tecnología Educativa.
8. Matemático.
9. Psicólogo
10. Español
11. Abogado.
12. Antropólogo.
13. Ingeniero Ambiental.
14. Trabajador Social.

Artículo 267. *La Comisión Técnica especializada tendrá las siguientes funciones:*

1. Elaborar el sistema curricular para la educación Ngóbe – Buglé,
2. Preparar materiales didácticos,
3. Investigación, Técnico Científico de la Cultura Ngóbe – Buglé,
4. Planear la Educación inicial, de primero y segundo niveles en la lengua materna,
5. Preparar el currículum para la formación de recursos humanos en la Educación Bilingüe Intercultural,
6. Estudiar, analizar las leyes Educativas y Convenios Nacionales e Internacionales,
7. Realizar estudios de investigación de la historia Ngóbe – Buglé,

8. Preparar el plan educativo ambiental de salud,
9. Asesorar, dictar, charlas, conferencias, seminarios científicos en el campo educativo,
10. Atender la corporación técnico nacional e internacional en el campo educativo.
11. Adecuar el Sistema Educativo Nacional, sin perder los objetivos, fines, principios y esencias del pueblo Ngóbe – Buglé,
12. Diseñar el plan Educativo de Adultos técnico y científicamente para que responda a la preservación y divulgación de la cultura Ngóbe – Buglé,
13. Preparar la metodología técnico de aprendizaje de la educación en la Comarca,
14. Fomentar el cooperativismo mediante la Educación,
15. Fomentar el intercambio cultural,
16. Recepcionar las donaciones económicas destinados para las actividades educativas en la Comarca de organismos nacionales e internacionales públicos y privados,
17. Gestionar becas en las distintas áreas nacionales e internacionales públicos o privados para la preparación de recursos humanos,
18. Preparar el currículum para la educación técnica en los distintos niveles, ajustado a las necesidades y cultura,
19. Preparar y publicar textos educativos para la Comarca,
20. Evaluar y diseñar la estructura física para la educación en la Comarca,
21. Gestionar, diseñar y preparar el sistema educativo superior,
22. Planificar el sistema educativo no formal, dirigido a agrupaciones de organismos públicos o privados,
23. Velar y diseñar el plan educativo particular,
24. Preparar la Educación especial con el método bilingüe intercultural, de tal manera que los minusválidos se integren humanamente a la sociedad,
25. Servir de apoyo para implementar la educación ambiental a la comisión de Ambiente y Cultura,
26. Organizar el plan de estudios de los cuentos, narraciones y costumbres del pueblo Ngóbe – Buglé para adoptarlo en el currículum,
27. Preparar un plan educativo sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas.
28. Realizar un estudio científico de los asesoramientos campesinos existentes en la Comarca, para ser incorporado en el currículum educativo.

Artículo 269. La educación Bilingüe Intercultural, in-

troducirá la enseñanza del Ká, las artesanías, la escultura, las artes escénicas y todas aquellas actividades folklóricas, que manifiestan las buenas tradiciones y costumbres del pueblo, sin embargo, éstos no serán obligatorios para aquellos que no los practiquen.

Para la transmisión de estos conocimientos se nombrará personal especializado del pueblo Ngóbe, mediante certificación que otorgue la comisión técnica especializada de educación.

Artículo 270. El Krüng de teatro se practicará en lugares exclusivamente apropiados con este propósito, durante todo el año, de igual manera se presentarán obras escénicas relacionadas con las demás actividades, propias del pueblo Ngóbe – Buglé (El kadanie, kisenie, artesanías, kutü, . . .) con el propósito de presentar al público, testimonios de nuestro pueblo.

Las representaciones serán efectuadas, por jóvenes debidamente adiestrados; en esta representación, se prohíbe cualquier otra actividad que riña con la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO II SALUD

Artículo 271. *Existirá una Dirección Médica Regional Comarcal, dividida en cinco (5) áreas específicas:*

1. Dirección Médica.
2. Dirección de Enfermería.
3. Dirección de Medicina Ngóbe.
4. Dirección de Saneamiento Ambiental.
5. Dirección Nutricional.

Estas direcciones estarán sub-divididas en siete (7) Centros de Salud, en cincuenta y siete (57) subcentros de salud y puestos de salud.

Artículo 272. Para armonizar y funcionar la medicina occidental con la medicina Ngóbe (Tradicional) se crea la comisión técnica especializada, Médica Comarcal, integrada por los siguientes, especialistas y expertos para planificar y orientar eficazmente los servicios médicos.

1. Un Médico General.
2. Un Médico Patólogo.
3. Un Odontólogo.
4. Un Experto en Medicina Ngóbe.

5. Un Tecnólogo Médico.
6. Un Ginecólogo.
7. Un Psicólogo.
8. Un Nutricionista.
9. Una Enfermera.
10. Un Sociólogo.
11. Una Trabajadora Social.
12. Un Farmacéutico.
13. Un Pediatra.

Artículo 273. *Para los efectos de los servicios Médicos Ngóbe (Tradicional) se clasifica la profesión de las siguiente manera:*

1. El Suguia Médico que pronostica, diagnostica enfermedades y receta medicina,
2. El Suguia Médico que pronostica, diagnostica enfermedades receta y es farmaceuta,
3. El Suguia Médico que pronostica, diagnostica enfermedades, receta medicina en mordedura de ofidios y es farmaceuta,
4. El curandero, analiza, diagnostica enfermedades, receta medicina y es farmaceuta.

Estos profesionales de la Medicina Ngóbe (Tradicional) interactuarán con los profesionales de la Medicina occidental en los centros de Salud establecidos en la Comarca, previa certificación de la comisión Técnica especializada, Médica Comarcal.

Artículo 274. Para la práctica de la Medicina Ngóbe (Tradicional) los expertos se organizarán para hacer una buena representación y garantizar un eficaz servicio Médico bajo la supervisión de la Comisión Técnica - especializada Médico Comarcal.

Esta organización recomendará la representación oficial que integra la comisión Técnica - especializada Médico Comarcal.

Artículo 275. Se prohíbe la práctica de la Brujería y hechicería, de la población Ngóbe Buglé, y el que así la practique estará sujeto a la ley Penal.

Artículo 276. Para la práctica de la medicina Ngóbe (Tradicional) y la transmisión de su conocimientos, las autoridades de la Comarca Ngóbe Buglé, Médico Ngóbe, organizarán huertos y jardines botánicos en los distintos lugares previamente elegidos para tal laboratorio científico y natural y cuyas plantas deberán clasificarse según su especie y propósito.

Artículo 277. Los Médicos Ngóbe (Tradicional), clasificarán las medicinas de origen animal, según pro-

pósito, uso y lo pondrán en manuales al alcance de los estudiosos de la medicina.

Artículo 278. Los métodos de curación y conservación de la salud, practicadas por el Ngóbe Buglé, se redactarán en textos y manuales de Salud para su perpetuación y conocimientos hacia el futuro del pueblo Ngóbe Buglé.

Artículo 279. Se clasificarán los vegetales, hortalizas, legumbres, cereales, tubérculos, y flores comestibles, tradicionalmente, por el pueblo Ngóbe Buglé ab-inmemorabili, redactados en textos y manuales de nutrición y puesto al alcance de la población.

Artículo 280. Excepto los Médicos, todo el personal de salud, en los puestos ubicados en la Comarca Ngóbe - Buglé, utilizarán uniformes de color blanco, con motivos Ngóbe.

Artículo 281. *Son funciones de la Comisión Técnica especializada Médica, las siguientes:*

1. Planificar las acciones de la salud.
2. Coordinar con el sistema nacional de la salud.
3. Gestionar recursos económicos para la formación de recursos humanos, en los distintos niveles y áreas, según las necesidades.
4. Gestionar becas nacionales e internacionales disponibles para la formación de Profesionales en el campo de la Salud.
5. Preparar el presupuesto anual de funcionamiento e inversión para la comarca y presentarlo a más tardar en el mes de junio de cada año, al Ministerio de Salud.
6. Atender, estudiar, analizar y proponer los pertinentes a convenios internacionales relativos a la salud.
7. Certificar a los Médicos Ngóbe Buglé (Tradicionales) para el ejercicio de la medicina en el campo de la salud.
8. Planificar la organización, constitución y manejo de los jardines botánicos en coordinación con las autoridades y médicos Ngóbe Buglé.
9. Planificar, organizar, constituir y manejo de los jardines y especies vegetales alimenticios.
10. Programar, organizar y preparar la metodología, para el estudio e investigación, de todos los conocimientos relativos a la materia prima, de la medicina (Tradicional).
11. Preparar y editar las publicaciones relacionadas con las investigaciones técnicas y científicas, con métodos, uso y efecto de la medicina tradicional.

12. Preparar textos y manuales donde se refleje la clasificación según su género y especie de la medicina tradicional.
13. Suscribir convenios nacionales e internacionales para los estudios científicos, técnicos en la medicina.
14. Atender las conferencias, simposios y seminarios nacionales e internacionales de la Comarca Ngóbe Buglé.
15. Clasificar y preparar metodología Técnica y Didáctica para la armonización de la medicina oriental y la medicina Ngóbe (Tradicional) en la Comarca.
16. Preparar el plan de infraestructura de Salud en la Comarca.
17. Gestionar recursos económicos para el impulso de la investigación científica.
18. Realizar investigaciones históricas de la medicina Ngóbe Buglé.
19. Realizar investigaciones de la interacción entre el medio ambiente y la salud.
20. Organizar el sistema apropiado de acueductos.
21. Organizar el sistema apropiado de letrínación.
22. Organizar el sistema apropiado para los desechos.
23. Organizar el sistema apropiado de la Educación ambiental de la Salud en coordinación con Educación y ANAM.
24. Realizar estudios en los mitos curativos del pueblo Ngóbe Buglé.
25. Otorgar permisos de investigaciones científicas a las instituciones que no pertenezcan a la Comarca Ngóbe Buglé, previo cumplimiento de requisitos, que la comisión establezca.

PARÁGRAFO: Todo lo relacionado a publicaciones y otros derechos de la salud, del pueblo Ngóbe se reservará su derecho, excepto que establezca otra cosa por convenios y pactos legalmente constituidos.

CAPITULO III LA FAMILIA

Artículo 282. La familia del pueblo NGÓBE - BUGLE se constituye sobre la existencia de la unión de varias personas y voluntarios, de un hombre con una mujer y demás vínculos consanguíneos y de afinidad, según la cultura, tradición y costumbres del pueblo NGÓBE BUGLÉ.

Artículo 283. El propósito del matrimonio NGÓBE-BUGLE es el de sobreguardar el interés superior de éste y de los hijos habidos en el seno familiar, el interés superior será siempre la defensa de los hijos en lo Económico y Social.

Artículo 284. En el pueblo Ngóbe prima el matrimonio Monogámico primordialmente, no obstante, por razones muy especiales se tolerará la existencia de la unión poligámica, en interés de la defensa de los derechos de los hijos habidos en ella y la convivencia pacífica del polígamo con sus concubinas y viceversa, pero la política es impulsar el matrimonio Monogámico.

Artículo 285. Se reconoce en la Comarca NGÓBE BUGLÉ, el matrimonio concertado mediante el Koba, cuando, dos (2) jóvenes de sexo opuesto deciden concertar una unión matrimonial de carácter estable y permanente.

Es deber de los dos (2) jóvenes anunciar a sus respectivos padres sus voluntades de unirse en matrimonio, para que ellos realicen las gestiones correspondientes dirigidas a garantizar una estabilidad social de carácter permanente en aras de la defensa de la futura familia.

Artículo 286: Los padres respetarán la voluntad de los jóvenes, que decidan contraer nupcias para constituir una nueva familia, y en el proceso de coba procurarán que la nueva familia goce de todas las garantías económicas, y estabilidad social.

Los padres estarán obligados, cuando tengan noticias de la voluntad del hijo o la hija, de entablar conversaciones y coordinar los requisitos apropiados mediante el Koba, para asegurar el bienestar del nuevo matrimonio.

Artículo 287. Todos los hijos de uniones tanto monogámicas como poligámicas en la Comarca Ngóbe Buglé, gozarán de iguales derechos ante los padres.

Ningún hijo habido con distintas madres con un polígamo, tendrá mayor derecho que los habidos con otras madres, y no se acepta ninguna justificación para tal preferencia.

La separación voluntaria de una madre por el polígamo y abandona a sus hijos a la madre, el padre

está obligado a asistir los hijos desde el punto de vista moral, y económico para su formación profesional que le garantice una existencia independiente en el futuro.

La madre que abandone al marido, o al polígamo con sus hijos, estará obligada a contribuir con los medios económicos para el sostenimiento de los hijos abandonados.

Artículo 288. Una vez que se efectúan los arreglos matrimoniales mediante el Koba, las partes formalizarán el matrimonio ante el cacique local de la Comarca NGÓBE BUGLÉ.

La celebración se inicia con el desarrollo de las actividades y presencia de las autoridades Tradicionales de la Comarca, en actos públicos, con la presencia de los contrayentes y con dos (2) testigos mayores de edad, se considera realizado el matrimonio, previo cumplimiento, de todos los ritos ceremoniales de la cultura NGÓBE BUGLÉ.

Artículo 289. El funcionario autorizado para celebrar el matrimonio deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 68 al 71 del Código de la Familia, el funcionario de la dirección Comarcal del registro civil, procederá a inscribir el acta matrimonial.

Artículo 290. La soltería de los contrayentes se acreditará mediante la declaración de dos (2) mayores de edad, honorables y residentes en el lugar de los contrayentes, más la certificación, del Registro Civil.

Artículo 291. Todo lo relacionado con la familia y el matrimonio del pueblo NGÓBE BUGLÉ, que no se encuentre registrado en la Carta Orgánica, se hará conforme las disposiciones que establece el Código de la Familia de la República de Panamá.

CAPITULO IV RELIGIÓN

Artículo 292. Se reconoce la práctica y convivencia pacífica de todas las religiones y se guardará el respeto correspondiente como principio fundamental, para conservar la paz social y evitar el fomento de la división entre la familia NGÓBE BUGLÉ, y comunidades en general, de igual manera evitarán convertirse en medio de penetración cultural, o socavar la unidad interna, poniendo en peligro las manifestacio-

nes culturales y tradición de la Comarca NGÓBE BUGLÉ.

Artículo 293. Los congresos, autoridades e instituciones del Estado reconocerán y respetarán la religión MAMA-TADA, su reglamentación y funcionamiento es de competencia de las autoridades de dicha religión, bajo la dirección de la comisión permanente El Menor y la Familia del Congreso General.

Artículo 294. La Religión MAMA -TADA es una doctrina profesada por parte del pueblo NGÓBE BUGLÉ y su enseñanza moral, tanto oral como escrita, se efectuará en Ngóbe Buglé.

Artículo 295. Las sectas religiosas que deseen introducirse en la Comarca deberán cumplir los requisitos, además de los del Gobierno Central, los que el Congreso General establezca mediante su reglamentación ejecutada a través de las autoridades competentes.

Artículo 296. A todos los grupos religiosos establecidos en el territorio de la Comarca NGÓBE BUGLÉ se les prohíbe realizar actividades dirigidas a sus miembros que les impida tener amor a su cultura (costumbre, tradición, hábitos y prácticas) o que impidan que resalten la grandeza del pueblo Ngóbe, enmarcándose solamente a lo espiritual y al abandono absoluto de los aspectos materialistas.

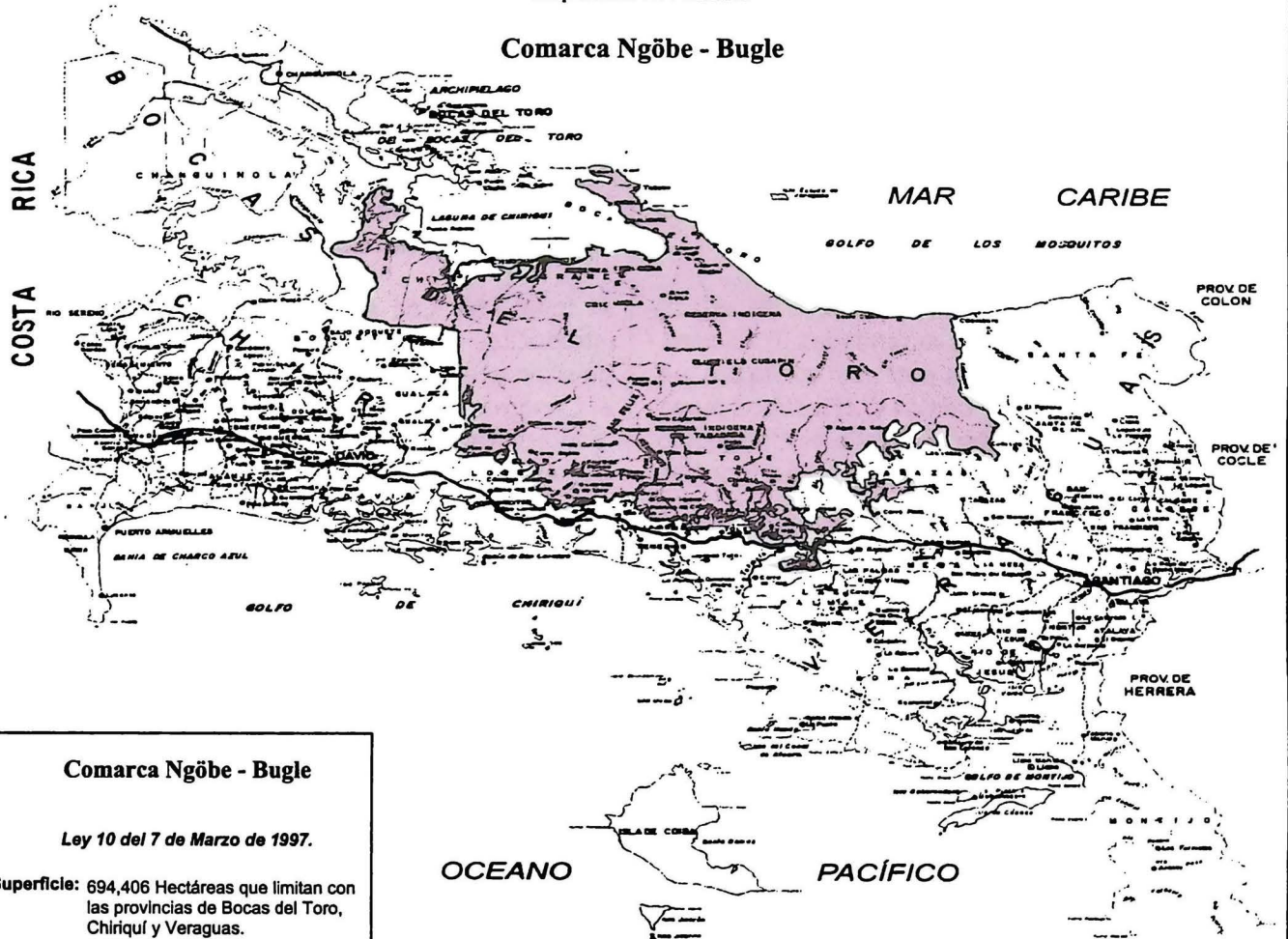
TÍTULO IX DE LA MODIFICACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA

Artículo 297. Esta Carta Orgánica, será modificada, cuando así lo disponga el Congreso General Ngóbe Buglé ó a propuesta del Órgano Ejecutivo, cuando las circunstancias lo exijan.

Para lo cual se presentará la petición de manera escrita por la parte interesada a la otra.

República de Panamá

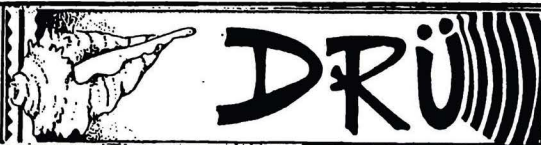
Comarca Ngöbe - Bugle



Comarca Ngöbe - Bugle

Ley 10 del 7 de Marzo de 1997.

Superficie: 694,406 Hectáreas que limitan con las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.



Acción Cultural Ngöbe (ACUN)
Apartado 1149, Zona 9A, Panamá
Rep. de Panamá
Tel. (507) 262-3777



VÍA AEREA
AVIÓN

AIR MAIL

PAR AVION

IMPRESOS